



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho"

2021-I01-016248

Lima, 27 de marzo de 2024

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00661-2024-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0646-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRUPAL S.A. <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA SULLANA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO  
Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00075-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 9 de febrero de 2024, los escritos con registros N°s 2024-E01-024214 y 2024-E01-027354 del 23 de febrero y 4 de marzo de 2024, respectivamente, el Informe N° 00928-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de marzo de 2024, demás actuados en el Expediente N° 0646-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 14 de abril de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**), realizó una acción de supervisión en gabinete de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable denominada **Planta Sullana**<sup>2</sup> de titularidad de **Trupal S.A.** (en adelante, **el administrado**), respecto de la información presentada ante la Administración a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED del OEFA**)<sup>3</sup>
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00142-2021-OEFA/DSAP-CIND del 26 de mayo de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0660-2023-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 29 de setiembre de 2023 y notificada al administrado el 4 de octubre 2023<sup>4</sup> (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20418453177.

<sup>2</sup> La Planta Sullana se encuentra ubicada en la Zona Industrial Municipal N° 5 – Lote N° 1 de la Mz. U, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.

<sup>3</sup> Obrante en el Expediente de Supervisión N° 059-2021-DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

<sup>4</sup> Cabe precisar que si bien obra en el expediente el Acta de Notificación N° 0670-2023-OEFA/DFAI-SFAP y una constancia de depósito de notificación electrónica cuyo acuse de recibo de notificación electrónica de fecha 4 de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 31 de octubre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-554732, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**) y, reconoció su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. A través del Memorando N° 0198-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de noviembre de 2023, se puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado a través de su escrito de descargos I.
6. Mediante el Informe N° 00323-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de enero de 2024 (en adelante, **Informe de Propuesta de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. Con fecha 9 de febrero del 2024, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00075-2024-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a este Despacho declarar el archivo por la infracción detallada en el numeral 1 (*en el extremo referido a los parámetros CO y NOx*) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, así como declarar la existencia de responsabilidad administrativa por las infracciones detalladas en los numerales 1 (*en el extremo referido a los parámetros SO<sub>2</sub> y Partículas*), 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y la imposición de una multa ascendente a **3.852 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**). Asimismo, recomendó no dictar medidas correctivas por las infracciones administrativas antes referidas.
8. Con fecha 14 de febrero del 2024, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, mediante la Carta N° 00232-2024-OEFA/DFAI, notificó al administrado el Informe Final de Instrucción y el Informe de Propuesta de Cálculo de Multa, a fin de que formule los descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un

---

octubre de 2023 no cumple con todos los requisitos de Ley; no obstante, con fecha el 31 de octubre del 2023 el administrado ha presentado su escrito de descargos mediante registro N° 2023-E01-554732, indicando haber recibido la notificación de la Resolución Subdirectoral el 4 de octubre de 2023.

Sobre el particular, el numeral 27.1 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone la notificación defectuosa surte efectos legales desde la fecha en que el administrado manifiesta expresamente haberla recibido; en ese sentido, se tiene como válidamente notificado la fecha en que el administrado manifestó haberlo recibido, esto es el **4 de octubre del 2023**.

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

(...)

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

plazo de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

9. Cabe precisar que, el Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado mediante depósito en la respectiva casilla electrónica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>5</sup>.
10. Mediante el escrito de registro N° 2024-E01-024214, de fechas 23 de febrero de 2024, el administrado solicitó la prórroga de cinco (5) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción de acuerdo a lo establecido en el RPAS, el cual se otorgó de manera automática, conforme a lo señalado en el numeral 8.3 del artículo 8° del citado Reglamento<sup>6</sup>.
11. Con el escrito de registro N° 2024-E01-027354 del 4 de marzo de 2024 (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados en los numerales 1 (*en el extremo referido a los parámetros SO<sub>2</sub> y Partículas*) y 3 de la Tabla N° 1 de la

<sup>5</sup>

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

##### **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

##### **Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

##### **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**

##### **Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

<sup>6</sup>

#### **RPAS.**

##### **Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción**

(...)

**8.3** En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Subdirectoral; no obstante, presentó sus descargos a la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción.

12. Mediante el Memorando N° 00757-2024-OEFA/DFAI del 15 de marzo de 2024, se puso en conocimiento a SSAG el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado a través de su escrito de descargos II.
13. A través del Informe N° 00928-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de marzo de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

14. A través del escrito de descargos I, el administrado manifestó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, mediante el cual solicita acogerse a la reducción de la multa a imponerse.
15. Asimismo, mediante el escrito de descargos II, el administrado manifestó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados en los numerales 1 (*en el extremo referido a los parámetros SO<sub>2</sub> y Partículas*) y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, mediante el cual solicita acogerse a la reducción de la multa a imponerse.
16. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG, establece que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, en forma expresa y por escrito constituye un atenuante de responsabilidad<sup>7</sup>. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA<sup>8</sup>, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
17. En esa misma línea, el artículo 13°<sup>9</sup> del RPAS establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa,

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)**

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

<sup>8</sup> **RPAS**

**Artículo 6°.- Presentación de descargos (...)**

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

<sup>9</sup> **RPAS**

**Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

**13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50%, dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

18. En virtud de lo expuesto, se advierte que el administrado cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que el reconocimiento fue realizado de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.
19. Ahora bien, en el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS se verifica que, después de iniciado el PAS y junto con la presentación de descargos a la imputación de cargos, el administrado manifestó de forma expresa su reconocimiento de responsabilidad respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa a imponer respecto del mencionado hecho imputado. Asimismo, también se verifica que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados en los numerales 1 (*en el extremo referido a los parámetros SO<sub>2</sub> y Partículas*) y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y hasta antes de la emisión de la Resolución Final, por lo que en estos extremos le correspondería una reducción del 30% en la multa a imponer.
20. En ese sentido, la reducción de la multa referida en el considerando precedente se verá reflejada en el Acápito V de la presente Resolución.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho Imputado N° 1: El administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NOx y Partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021 (primer semestre 2021) incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCIDM.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

21. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), en el ejercicio de sus funciones la Autoridad Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	<b>Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.</b>	<b>30%</b>

(Énfasis añadido)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes<sup>10</sup>.

22. En esa línea, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, modificado por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>11</sup>.
23. A su vez, se establece en el literal e) del antes mencionado artículo que, el titular está obligado a realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>12</sup>.
24. En esa línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, establece que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente<sup>13</sup>.
25. Por otro lado, el 23 de febrero de 2000, fue aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM el “Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas” (en adelante, **Protocolo de Emisiones Atmosféricas**), el cual contiene las pautas básicas para la ejecución del monitoreo, procesamiento de los datos y elaboración de informes, y a las cuales las empresas que realicen monitoreos de emisiones atmosféricas deberán ceñirse<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> **LGA**  
**Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales**  
“En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes”.

<sup>11</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**  
Son obligaciones del titular: (...)  
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

<sup>12</sup> **RGAIMCI, modificado por Decreto Supremos N° 006-2019-PRODUCE**  
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**  
“Son obligaciones del titular:  
(...)  
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado”.

<sup>13</sup> **RGAIMCI, modificado por Decreto Supremos N° 006-2019-PRODUCE**  
**Artículo 15.- Monitoreos**  
“15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente”.

<sup>14</sup> **Protocolo de Emisiones Atmosféricas**  
**PROTOCOLO PARA EL MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFERICAS**  
**“1. INTRODUCCIÓN**  
(...)  
De acuerdo al Reglamento Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI tiene entre

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

26. Consecuentemente, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 004-2018-OEFA/CD**), realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, constituye una infracción administrativa calificada como muy grave y corresponderá una sanción de hasta mil doscientas (1 200) UIT<sup>15</sup>.
- b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
27. La Planta Sullana cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “Fábrica de Papel, Cartón y Cajas de Cartón” (en adelante, **EIA 2014**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 29 de agosto de 2014 (en adelante **Resolución de aprobación del EIA 2014**) y sustentado en el Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAM-DIEVAI.
28. Al respecto, el Anexo B del EIA 2014, establece para el administrado, el compromiso de realizar el monitoreo ambiental, entre otros, del componente emisiones atmosféricas en el punto EM-1 ubicado en la chimenea de caldera, para los parámetros SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO, Partículas y HCNM (hidrocarburos no metálicos), con una frecuencia semestral, como se detalla a continuación:

**ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL EIA**

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones Atmosférica	EM-1	En chimenea de caldera (gases de combustión)	SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO, Partículas (AP 42) y HCNM (Hidrocarburos no metálicos)	Semestral	LMP BANCO MUNDIAL, en mg/m <sup>3</sup>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAM-DIEVAI, Anexo B, pág. 18.

29. Asimismo, el Anexo C: Frecuencia de Presentación de los Informes de Monitoreos Ambientales, establece la obligación de presentar los informes de monitoreos, la primera semana de diciembre y junio de cada año:

sus objetivos, fomentar la prevención de la contaminación, la producción más eficiente y determinar los límites máximos permisibles (LMP) para el Sector Industrial Manufacturero. Las empresas que requieran hacer monitoreo de emisiones atmosféricas ya sea por iniciativa propia o por disposición de la Autoridad Competente, deberán ceñirse a lo dispuesto en el presente Protocolo. (...)”

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno de competencia del OEFA.**

“Artículo 6°. - Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguirlos protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**ANEXO C: FRECUENCIA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREOS AMBIENTALES**

<i>Frecuencia</i>	<i>Fecha de presentación</i>
SEMESTRAL	La primera semana del mes de diciembre y junio de cada año

Fuente: Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAM-DIEVAL, Anexo C, pág. 18.

30. Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, se tiene que los periodos en los cuales deben ser ejecutados los monitoreos comprenden los siguientes semestres: De la segunda semana de diciembre a la primera semana de junio (**primer semestre**) y de la segunda semana de junio a la primera semana de diciembre (**segundo semestre**).
31. En ese sentido, el periodo de ejecución del monitoreo correspondiente al **primer semestre 2020** comprende desde la segunda semana de diciembre de 2019 a la primera semana de junio de 2020; **el segundo semestre 2020**, comprende desde la segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020 y, el primer semestre 2021, comprende desde la segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021.
- c) Análisis del hecho imputado N° 1
32. De acuerdo con lo expuesto en el Informe de Supervisión<sup>16</sup> y la revisión del “Informe de monitoreo ambiental – II Semestre 2020”, presentado con Registro N° 2021-E01-019017 del 3 de marzo de 2021, correspondiente al segundo semestre 2021; además de las cadenas de custodia e Informe de Ensayo N° IE-21-0728, emitido por el laboratorio – ALAB y CERPER, respectivamente, la Autoridad Supervisora advirtió que el monitoreo de los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>x</sub> y Partículas realizado el 19 de enero de 2021 en el punto EM-01, reporta un (1) solo resultado por cada parámetro, tal como se detalla a continuación:

**Resumen del Monitoreo de Emisiones Atmosféricas – Primer Semestre 2021**

Periodo	Componente Ambiental	Pto. de Muestreo	Fecha del Monitoreo realizado / Informe De Ensayo	N° de Mediciones (Muestras)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2da semana de junio a primera semana de diciembre	Emisiones atmosféricas	EM-01	<b>19/01/2021</b> Informe de Ensayo N°: IE-21-0728 y Informe de Ensayo N° 1-01192/21	<b>1</b>

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

<sup>16</sup> Páginas 3 al 5 del Informe de Supervisión.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

<p>LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON EL REGISTRO N° LE - 096</p> <p style="text-align: right;">INACAL DA - Perú Laboratorio de Emisiones Atmosféricas Registro N° LE - 096</p> <p style="text-align: center;"><b>INFORME DE ENSAYO N°: IE-21-0728</b></p> <p><b>DATOS DEL SERVIDOR</b></p> <p>1. RAZON SOCIAL : SERVICIOS MEDICOS Y LABORATORIOS VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L.          2. DIRECCION : AV. RICARDO PALMA NRO. 674 HUALGAYOC - BAMBAMARCA - CAJAMARCA          3. PROYECTO : 08A-26-096          4. PROCEDENCIA : SULLANA          5. SOLICITANTE : SERVICIOS MEDICOS Y LABORATORIOS VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L.          6. ORDEN DE SERVICIO N° : 050-26-2966          7. PROCEDIMIENTO DE MUESTREO : P-09PE-1 MUESTREO          8. MUESTREADO POR : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.          9. FECHA DE EMISION DE INFORME : 2021-03-01</p> <p><b>DATOS DE ITEMS DE ENSAYO</b></p> <p>1. PRODUCTO : EMISIONES          2. NUMERO DE MUESTRAS : 1          3. FECHA DE RECEPCION DE MUESTRA : 2021-01-21          4. PERIODO DE ENSAYO : 2021-01-21 # 2021-02-01</p> <p style="text-align: right;">               Mafco Ysencia Huerta              Ingeniero Químico              N° CIP 152207         </p> <p><i>Pág. 34 del Registro N° 2021-E01-019017 del 3 de marzo de 2021.</i></p>	<p>LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON EL REGISTRO N° LE - 096</p> <p style="text-align: right;">INACAL DA - Perú Laboratorio de Emisiones Atmosféricas Registro N° LE - 096</p> <p style="text-align: center;"><b>INFORME DE ENSAYO N°: IE-21-0728</b></p> <p><b>IV. RESULTADOS</b></p> <table border="1"> <tr> <td>ITEM</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>CODIGO DE LABORATORIO</td> <td>M21-02472</td> </tr> <tr> <td>CODIGO DEL CLIENTE</td> <td>EM-01</td> </tr> <tr> <td>COORDENADAS</td> <td>E 033491</td> </tr> <tr> <td>UTM PROJ 34</td> <td>N 840378</td> </tr> <tr> <td>PROYECTO</td> <td>EMISIONES</td> </tr> <tr> <td>INSTRUCTIVO DE MUESTREO</td> <td>1206E-13</td> </tr> <tr> <td>INICIO DE MUESTREO</td> <td>FECHA : 2021-01-19 HORA : 12:30</td> </tr> <tr> <td>FIN DE MUESTREO</td> <td>FECHA : 2021-01-19 HORA : 13:00</td> </tr> <tr> <td>ENSAYO</td> <td>UNIDAD</td> <td>L.C.M.</td> <td>RESULTADOS</td> </tr> <tr> <td>Densidad de Azufre <sup>1)</sup></td> <td>mg/m<sup>3</sup></td> <td>15.5</td> <td>&lt;15</td> </tr> <tr> <td>Materia Particulada <sup>1)</sup></td> <td>mg/m<sup>3</sup></td> <td>1.20</td> <td>4.49</td> </tr> <tr> <td>CTM 05E <sup>1)</sup></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Mercurio de Carbono</td> <td>mg/m<sup>3</sup></td> <td>1.14</td> <td>&lt;1.14</td> </tr> <tr> <td>Oxidos Nitricos</td> <td>mg/m<sup>3</sup></td> <td>1.88</td> <td>181.00</td> </tr> </table> <p><small>L.C.M. Límite de cuantificación del método. * &lt; &gt; Menor que el L.C.M.  <sup>1)</sup> Los resultados obtenidos corresponden a milímetros que han sido acortados por el INACAL - DA</small></p> <p style="text-align: right;"><small>*FIN DE DOCUMENTO*</small></p> <p><i>Pág. 36 del Registro N° 2021-E01-019017 del 3 de marzo de 2021.</i></p>	ITEM	1	CODIGO DE LABORATORIO	M21-02472	CODIGO DEL CLIENTE	EM-01	COORDENADAS	E 033491	UTM PROJ 34	N 840378	PROYECTO	EMISIONES	INSTRUCTIVO DE MUESTREO	1206E-13	INICIO DE MUESTREO	FECHA : 2021-01-19 HORA : 12:30	FIN DE MUESTREO	FECHA : 2021-01-19 HORA : 13:00	ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS	Densidad de Azufre <sup>1)</sup>	mg/m <sup>3</sup>	15.5	<15	Materia Particulada <sup>1)</sup>	mg/m <sup>3</sup>	1.20	4.49	CTM 05E <sup>1)</sup>				Mercurio de Carbono	mg/m <sup>3</sup>	1.14	<1.14	Oxidos Nitricos	mg/m <sup>3</sup>	1.88	181.00
ITEM	1																																										
CODIGO DE LABORATORIO	M21-02472																																										
CODIGO DEL CLIENTE	EM-01																																										
COORDENADAS	E 033491																																										
UTM PROJ 34	N 840378																																										
PROYECTO	EMISIONES																																										
INSTRUCTIVO DE MUESTREO	1206E-13																																										
INICIO DE MUESTREO	FECHA : 2021-01-19 HORA : 12:30																																										
FIN DE MUESTREO	FECHA : 2021-01-19 HORA : 13:00																																										
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS																																								
Densidad de Azufre <sup>1)</sup>	mg/m <sup>3</sup>	15.5	<15																																								
Materia Particulada <sup>1)</sup>	mg/m <sup>3</sup>	1.20	4.49																																								
CTM 05E <sup>1)</sup>																																											
Mercurio de Carbono	mg/m <sup>3</sup>	1.14	<1.14																																								
Oxidos Nitricos	mg/m <sup>3</sup>	1.88	181.00																																								

33. Al respecto, cabe indicar que, el Protocolo de Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, establece que el monitoreo en los puntos de emisiones atmosféricas, se debe realizar con un mínimo de tres veces para las fuentes de combustión y dos veces para las fuentes de procesos, en períodos representativos de la fuente<sup>17</sup>.
34. En tal sentido, considerando que, de acuerdo a lo señalado en el Anexo B del Informe que sustenta la aprobación del EIA 2014, la **chimenea de caldera** genera gases de **combustión**, el administrado debió realizar el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas con un mínimo de tres veces (tres frecuencias), por cada parámetro.
35. Cabe indicar que, de la revisión de las cadenas de custodia e informes de ensayo, se observó que el monitoreo del punto EM-1 se realizó el 19 de enero de 2021, por lo que, determinó que estrictamente se encuentra dentro del periodo del **primer semestre 2021 (segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021)**. En ese sentido, y dado que la Autoridad Supervisora recomendó el inicio del PAS por el presunto incumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM respecto del monitoreo de emisiones realizado en el periodo comprendido *desde la segunda semana de junio 2020 hasta la primera semana de mes de diciembre 2020 (segundo semestre 2020)*, la SFAP, en virtud de su facultad instructora, a través de la Resolución Subdirectoral encauzó el presente hecho, precisando que el incumplimiento antes descrito corresponde al periodo comprendido **desde la segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021 (primer semestre 2021)**.

17 **Protocolo de Emisiones Atmosféricas**  
**“4.5.1. Frecuencia**

Se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales. Además, se complementará con mediciones de caudal y dos parámetros contaminantes típicos del proceso, como mínimo. El MITINCI, cuando sea necesario, podrá disponer la realización de monitoreos adicionales. (...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

36. Por tanto, se evidenció que el administrado habría realizado el monitoreo ambiental de los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>x</sub> y Partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021 (primer semestre 2021), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
- d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1:
37. Mediante su escrito de descargos el administrado señaló que, sí realizó el monitoreo ambiental de los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>x</sub> y Partículas del componente emisiones atmosféricas.
38. A su vez, indicó que el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, establece que se debe realizar el monitoreo en un punto de Emisiones Atmosféricas de combustión, con un mínimo de tres (3) veces en periodos representativos, y que, conforme a ello, el administrado realizó las tres corridas (tres veces) para emisiones, adjuntando como sustento las winchas (corridas) donde se evidencian las mediciones realizadas, así, dicha mediciones fueron realizadas con los laboratorios ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L [ANEXO 1-C], y CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A. [ANEXO 1-D].
39. Sobre el particular, es importante acotar, de manera previa al análisis, que en el Informe de Ensayo N° IE-21-0728 se detalló que se empleó la **metodología CTM-022/CTM-030-1997** para el análisis de los parámetros **óxidos de nitrógeno (NOx) y monóxido de carbono (CO)**, y en cuanto a la determinación de los resultados de los parámetros **dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y Partículas** se empleó la metodología acreditada; **EPA Method 6C** y **EPA Method 5**, respectivamente, tal como se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON EL REGISTRO N° LE - 096	
		Registro N° LE - 096
<b>INFORME DE ENSAYO N°: IE-21-0728</b>		
<b>II-METODOS Y REFERENCIAS</b>		
TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO
Dióxido de Azufre <sup>(1) (2)</sup>	EPA-40 CFR, Appendix A-4 to Part 60, Method 6C-2017	DETERMINATION OF SULFUR DIOXIDE EMISSIONS FROM STATIONARY
Material Particulado <sup>(1)</sup>	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A, Method 5 1999i	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources
CTM 030 <sup>(1) (2)</sup>	CTM-022 / CTM-030-1997	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer. / Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.
<small>*EPA*: U. S. Environmental Protection Agency, Methods for Chemicals Analysis *CTM*: Conditional Test Method <sup>(1)</sup> Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA <sup>(2)</sup> Ensayo realizado en campo (medido in situ)</small>		

Pág. 35 del Registro N° 2021-E01-019017 del 3 de marzo de 2021.

40. Aclarado este punto, corresponde analizar el monitoreo de los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>x</sub> y Partículas del componente emisiones atmosféricas:

- **Respecto de los parámetros CO y NO<sub>x</sub>**

41. Al respecto, de la revisión del Anexo 1-C del escrito de descargos, se tiene que el administrado presentó tres (3) winchas generadas por el equipo analizador de gases, en las cuales se observa que cuentan con la misma fecha, horario de medición dentro del rango inicio y fin del monitoreo, código del punto de muestreo y parámetros indicados en el Informe de Ensayo N° IE-21-0728, como se advierte de la siguiente imagen:

**Winchas generadas por el equipo analizador de gases**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Fecha	Punto	Parámetros
19/01/2021	EM-01	CO, NOx, SO2

42. Respecto a los parámetros NO<sub>x</sub> y CO la Agencia de Protección Ambiental (en adelante, **EPA** en sus siglas en inglés)<sup>18</sup> precisó que, el principio de dichos métodos se basa en extraer continuamente una muestra de gas de una chimenea y transportado a un analizador portátil para la determinación de NO, NO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO, y concentraciones de gas O<sub>2</sub> mediante celdas electroquímicas.
43. Cabe indicar que, durante el monitoreo de emisiones atmosféricas se empleó el testo 350<sup>19</sup> que es un **instrumento de análisis de gases de combustión – Analizador portátil**, el cual está compuesto por un Control Unit (Control Unit para mostrar los valores medidos y control de la caja analizadora) y una caja analizadora (aparato de medición), el cual es empleado para la medición de los gases de combustión. Este instrumento cuenta con impresora portátil que permite imprimir los datos de medición de los gases de combustión los que se denominan Winchas de medición en el presente informe.
44. De lo expuesto, se colige que, para aplicar las metodologías CTM-022/CTM-030-1997 para la determinación de los parámetros NO<sub>x</sub> y CO se hace el empleo del instrumento TESTO el cual genera un reporte de resultados de los datos medición, que al imprimirse se denominan "winchas de medición" o "cintas de medición", por ello, se considera que las winchas de medición presentadas por el administrado son un medio probatorio idóneo para acreditar que se realizó las mediciones de los gases de combustión para el periodo imputado y que los datos de medición son concordante con lo consignado en el informe de ensayo.
45. Es así que, de los datos consignados en las 3 winchas, se demostraría que **se realizó 3 veces el monitoreo de emisiones en el punto EM-01, para los parámetros CO y NO<sub>x</sub>**; por lo que se advierte que el administrado cumplió con lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCIDM.

<sup>18</sup> <https://www.epa.gov/emc/emc-conditional-test-methods>  
Consultado: 26 de enero de 2024

<sup>19</sup> <https://static-int.testo.com/media/7e/44/8ed9d44e6e2/testo-350-Manual-de-instrucciones.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

46. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas de rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
47. Asimismo, el principio de verdad material<sup>21</sup>, dispone que, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
48. Es así que, en base a los medios probatorios presentados por el administrado a través de su escrito de descargos, queda acreditado que en el monitoreo ambiental de los parámetros CO y NOx del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021 (primer semestre 2021) no incurrió en incumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
49. Por tanto, en virtud del principio de tipicidad y verdad material, **corresponde declarar el archivo de la infracción imputada en el numeral 1 (en el extremo referido a los parámetros CO y NOx) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
50. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados; los cuales pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

20

**TUO de la LPAG****Artículo 248°.-Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)**

**4. Tipicidad.**-Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo lo casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)

21

**TUO de la LPAG****Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Respecto de los parámetros SO<sub>2</sub> y partículas**

51. Sobre el particular cabe señalar que el administrado por medio del escrito de descargos II, presentado luego de la notificación del Informe Final de Instrucción, reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 1 (*en el extremo referido a los parámetros SO<sub>2</sub> y Partículas*) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
52. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del escrito de descargos II, se aplicará el descuento del 30% en la multa a imponer, el cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.
53. Ahora bien, en virtud del reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado de manera posterior a la notificación del Informe Final de Instrucción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos al presente hecho imputado contenidos en el escrito de descargos I. No obstante, cabe precisar, que el administrado a través de su escrito de descargos II presentó argumentos para ser considerados en el cálculo de la multa, los mismos que serán debidamente analizados en el acápite correspondiente y en el Informe de Cálculo de Multa.
54. En tal sentido, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros **SO<sub>2</sub> y Partículas** del componente emisiones atmosféricas, con un mínimo de 3 mediciones, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021 (primer semestre 2021) incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCIDM.
55. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 (*en el extremo referido a los parámetros SO<sub>2</sub> y Partículas*) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.

**III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metálicos (HCNM) del Componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo semestral de la segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020 (segundo semestre 2020).**

a) Marco normativo

56. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>22</sup>.

<sup>22</sup>

LGA  
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

57. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>23</sup>.
58. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>24</sup>.
59. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>25</sup>. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>26</sup>.
60. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente; y, el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) o, en su defecto, por

---

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>23</sup> **Ley del SEIA**  
**Artículo 15.- Seguimiento y control**  
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>24</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**  
**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>25</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**  
Son obligaciones del titular: (...)  
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

<sup>26</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**  
Son obligaciones del titular: (...)  
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional<sup>27</sup>.

61. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>28</sup>.
- b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
62. El Anexo B del EIA 2014 de la Planta Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 29 de agosto de 2014 y sustentado con el Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYOE-I/DIGGAM-DIEVAL, establece para el administrado, el compromiso de realizar, con una frecuencia semestral, el monitoreo ambiental, entre otros, del componente emisiones atmosféricas en el punto EM-1 ubicado en la chimenea de caldera, para los parámetros SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO, Partículas y HCNM (hidrocarburos no metálicos).

**ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL EIA**

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones Atmosférica	EM-1	En chimenea de caldera (gases de combustión)	SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO, Partículas (AP 42) y HCNM	Semestral	LMP BANCO MUNDIAL, en mg/m <sup>3</sup>

<sup>27</sup> **RGAIMCI, modificado por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**  
**Artículo 15.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2. El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional. (...)

<sup>28</sup> **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental** Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b>	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
<b>3.1</b>	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

			(Hidrocarburos no metálicos)		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-/DGGAM-DIEVAI, Anexo B, pág. 18.

63. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el Anexo C del citado Informe, el administrado debe presentar los informes de monitoreos, la primera semana de diciembre y junio de cada año; siendo ello así, el periodo en el cual el administrado debe ejecutar el monitoreo de emisiones correspondiente al segundo semestre 2020, comprende desde la segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020.
- c) Análisis del hecho imputado N° 2
64. De acuerdo con lo expuesto en el Informe de Supervisión<sup>29</sup> y de la revisión del “Informe de monitoreo ambiental – Setiembre 2020”, con registro N° 2020-E01-079590 del 22 de octubre de 2020, se tiene que el administrado presentó el reporte de los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas, contenidos en el Informe de Ensayo N° 20-4327 realizado por *Analytical Laboratory E.I.R.L. – ALAB*; no obstante, la Autoridad Supervisora advirtió que el parámetro Hidrocarburos Totales fue monitoreado con una metodología no acreditada por el INACAL o, en su defecto, por un organismo acreditado por alguna entidad miembro de la ILAC, con sede en territorio nacional.
65. Ahora bien, cabe precisar que, la SFAP en uso de sus facultades de instrucción, encauzó la presente infracción, imputando al administrado el incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a no realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metálicos (HCNM) del componente emisiones atmosféricas en el periodo correspondiente al segundo semestre 2020.
66. Al respecto, el “Informe de monitoreo ambiental – Setiembre 2020”, recoge el monitoreo de emisiones generado en el caldero, que usa combustible líquido bunker, y el cual se llevó a cabo el día 5 de setiembre del 2020 para la fuente fija denominado con la nomenclatura: (caldero EM-1) utilizando como combustible Petróleo Bunker, conforme se advierte de las imágenes adjuntas al referido informe:

<sup>29</sup> Páginas 6 al 8 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Estación de Monitoreo de Emisiones



Foto N° 4.1: Estacion EM-01

Fuente: Ecofluidos Ingenieros S.A.

Elaborado por: Ecofluidos Ingenieros S.A

Fuente: Informe de monitoreo ambiental – Setiembre 2020, pág. 33.

67. En esa línea, del Informe de Ensayo en mención, se tiene que el administrado realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales pero no el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metálicos (HCNM) conforme lo establece el Programa de Monitoreo Ambiental del EIA-2014; por lo que, se colige que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro HCNM del componente emisiones atmosféricas en el periodo correspondiente al segundo semestre 2020 (segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020).

INFORME DE ENSAYO N°: IE-20-4327

III.-METODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO
Hidrocarburos Totales(HT) (*) (a)	CTM-022 / CTM-030-1997	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer. / Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.
Material Particulado Calculo (*) (a)	EPA AP-42	Material Particulado
Dióxido de Azufre (*) (a)	EPA-40 CFR, Appendix A-4 to Part 60, Method 6C.-2017	DETERMINATION OF SULFUR DIOXIDE EMISSIONS FROM STATIONARY
Determinación de Monóxido de Carbono (*) (a)	CTM-022 / CTM-030-1997	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer. / Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.
Determinación de Oxígeno (*) (a)		
Determinación de Óxido Nitroso (*) (a)		
Determinación de Dióxido de Nitrogeno (*) (a)		
Determinación de Óxido Nítrico (*) (a)		
Exceso de aire (*) (a)		
Eficiencia (*) (a)		
Dióxido de carbono (*) (a)		

\*EPA\* : U. S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemicals Analysis

\*CTM\* : Conditional Test Method

(a) Ensayo realizado en campo (medido in situ)

Fuente: Informe de monitoreo ambiental – Setiembre 2020, Informe de Ensayo N° 20-4327, pág. 70.

68. Al respecto, cabe precisar que, los Hidrocarburos Totales (THC) son compuestos químicos conformados totalmente por carbono e hidrógeno<sup>30</sup>, y que el parámetro HCNM (Hidrocarburos no metálicos) son un subconjunto de los THC que excluyen los compuestos orgánicos volátiles que contienen elementos metálicos. Por tanto,

<sup>30</sup> <https://espanol.epa.gov/espanol/terminos-h>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

los THC y HCNM son parámetros distintos.

d) Análisis de descargos al hecho imputado N° 2

69. Conforme se ha indicado en el acápite II de la presente Resolución, mediante su escrito de descargos I, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado, en ese sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis. No obstante, cabe precisar, que el administrado a través de su escrito de descargos II presentó argumentos para ser considerados en el cálculo de la multa, los mismos que serán debidamente analizados en el acápite correspondiente y en el Informe de Cálculo de Multa.

70. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metálicos (HCNM) del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo semestral de la segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020 (segundo semestre 2020).

71. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en el EIA-2014 de la Planta Sullana, toda vez que, los resultados del monitoreo del efluente, realizado el 4 de setiembre de 2020 en el punto EF-1, exceden los valores establecidos en la norma de comparación establecida en su instrumento de gestión ambiental, para el parámetro Nitrógeno Total.**

a) Marco normativo

72. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional<sup>31</sup>.

73. En esa línea, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, prescribe que, los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en

<sup>31</sup>

**LGA**

**Artículo 24°.** - Del Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

"Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La Ley su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones<sup>32</sup>.

74. A su vez, el referido Reglamento establece en su artículo 29° que, todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental<sup>33</sup>.
75. En concordancia con lo antes señalado, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, prescribe que el titular<sup>34</sup> se encuentra obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
76. Consecuentemente, el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, prescribe que, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye infracción administrativa calificada como muy grave, la cual es sancionable con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias<sup>35</sup>.

32

**RLSEIA****Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

“Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones”.

33

**RLSEIA****Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

“Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

34

**RGAIMCI, modificado por Decreto Supremos N° 006-2019-PRODUCE****ANEXO I****DEFINICIONES**

“Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento se utilizarán los términos establecidos en la normativa ambiental vigente y los que se precisan a continuación:

(...)

**Titular.** - Es la persona natural o jurídica, consorcio o entidad u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla o propone desarrollar actividades de la industria manufacturera o de comercio interno, con la obligación de suministrar información a la autoridad competente sobre la elaboración y cumplimiento de sus compromisos derivados de la generación de impactos y daños ambientales”.

35

**Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

77. De acuerdo al Anexo B del Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAM-DIEVAI, que sustenta la aprobación del EIA 2014, el administrado tiene el compromiso de realizar, con una frecuencia trimestral, el monitoreo ambiental, entre otros, del Efluente Tratado en el punto EF-1, ubicado a la salida del Tanque Séptico, para los parámetros grasas y aceites, material flotante, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, **nitrógeno total** y fósforo total, como se detalla a continuación:

**ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL EIA**

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Efluentes tratados	EF-1	A la salida del Tanque Séptico	Grasas y Aceites, Materia Flotante, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, <b>Nitrógeno Total</b> y Fósforo Total	Trimestral	Nom-15-CONAGUA 2007 Infiltración Artificial de Agua a los Acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAM-DIEVAI, Anexo B, pág. 18.

78. Es así que, del citado Anexo B, se advierte que la norma de referencia para el efluente tratado es "NOM-15-CONAGUA 2007 infiltración artificial del Agua a los Acuíferos características y especificaciones de las obras y del agua".
79. En consecuencia, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes y comparar los resultados con la norma "*Nom-15-CONAGUA 2007 Infiltración Artificial de Agua a los Acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua*", a fin de no exceder los valores establecidos en ella; así como cumplir con los periodos establecidos para la ejecución del mencionado monitoreo.

c) Análisis del hecho imputado N° 3

80. De acuerdo con lo expuesto en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>, a partir de la revisión del informe de monitoreo ambiental, presentado con registro N° 2020-E01-079590 de fecha 22 de octubre de 2020, la Autoridad Supervisora advirtió del Informe de Ensayo N° 20-4327 que el resultado del parámetro Nitrógeno Total del monitoreo de efluentes Tratado en la estación EF-1, realizado por el laboratorio *Analytical Laboratory E.I.R.L. – ALAB.*, el 4 de setiembre de 2020, fue de: 112.59 mg/L, tal como se aprecia a continuación:

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
"Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias".

<sup>36</sup> Páginas 8 al 10 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Resultado de monitoreo de efluentes tratado – IE-204207

<p><b>INFORME DE ENSAYO N°: IE-20-4207</b></p> <p><b>I- DATOS DEL SERVICIO</b></p> <p>1. AÑOZON SOCIL ECOFLUIDOS INGENIEROS S.A.                      2. DIRECCIÓN AV. JAJAO BAYLETTINRO 440 INT. 1 URB. JAVIER PRADO (ALTURA AV. JAVIER PRADO Y ROSA TORO) LMA - LMA - SA BOKJA                      3. PROYECTO TRUPAL S.A.                      4. PROCEDENCIA SULLANA - PIURA                      5. SOLICITANTE ECOFLUIDOS INGENIEROS S.A.                      6. ORDEN DE SERVICIO N° 05-20-1438                      7. PROCEDIMIENTO DE MUESTREO P-006-1 MUESTREO                      8. MUESTREADO POR ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.                      9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME 2020-09-12</p> <p><b>II- DATOS DE ÍTEM DE ENSAYO</b></p> <p>1. PRODUCTO AGUA                      2. NÚMERO DE MUESTRAS 1                      3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA 2020-09-05                      4. PERIODO DE ENSAYO 2020-09-05 a# 2020-09-12</p> <p style="text-align: center;">                      Yaní Aurelia Morales Humani                      Ing. Químico</p>		<p><b>INFORME DE ENSAYO N°: IE-20-4207</b></p> <p><b>IV- RESULTADOS</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ÍTEM</th> <th>VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CODIGO DE LABORATORIO</td> <td>M-20-12618</td> </tr> <tr> <td>CODIGO DEL CLIENTE</td> <td>EF-01</td> </tr> <tr> <td>COORDENADAS</td> <td>E: 834044</td> </tr> <tr> <td>UTM WGS 84</td> <td>N: 9483929</td> </tr> <tr> <td>PRODUCTO</td> <td>AGUA RESIDUAL</td> </tr> <tr> <td>SUB PRODUCTO</td> <td>RESIDUAL DOMESTICA</td> </tr> <tr> <td>INSTRUCTIVO DE MUESTREO</td> <td>LOPE-1.5</td> </tr> <tr> <td>MUESTREO</td> <td>FECHA 2020-09-04</td> </tr> <tr> <td></td> <td>10:30</td> </tr> <tr> <td><b>ENSAYO</b></td> <td><b>UNIDAD</b></td> <td><b>L.C.M.</b></td> <td><b>RESULTADOS</b></td> </tr> <tr> <td>Acidos y Grasas <sup>(1)</sup></td> <td>mg/L</td> <td>1.20</td> <td>&lt;1.20</td> </tr> <tr> <td>Fósforo Total <sup>(1)</sup></td> <td>mg PL</td> <td>0.010</td> <td>0.010</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total</td> <td>mg NL</td> <td>0.12</td> <td>112.59</td> </tr> <tr> <td>Partículas Flotables</td> <td>µL PL</td> <td>1.0</td> <td>&lt;1.0</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Sedimentables <sup>(1)</sup></td> <td>ml Settleable Solids</td> <td>0.1</td> <td>0.3</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendedos Totales <sup>(1)</sup></td> <td>mg Total Suspended Solids</td> <td>5</td> <td>17</td> </tr> </tbody> </table> <p>L.C.M.: Límite de cuantificación del método. * &lt; &lt; Límite de cuantificación del método.  <sup>(1)</sup> Los resultados obtenidos corresponden a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA.</p>		ÍTEM	VALOR	CODIGO DE LABORATORIO	M-20-12618	CODIGO DEL CLIENTE	EF-01	COORDENADAS	E: 834044	UTM WGS 84	N: 9483929	PRODUCTO	AGUA RESIDUAL	SUB PRODUCTO	RESIDUAL DOMESTICA	INSTRUCTIVO DE MUESTREO	LOPE-1.5	MUESTREO	FECHA 2020-09-04		10:30	<b>ENSAYO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>L.C.M.</b>	<b>RESULTADOS</b>	Acidos y Grasas <sup>(1)</sup>	mg/L	1.20	<1.20	Fósforo Total <sup>(1)</sup>	mg PL	0.010	0.010	Nitrógeno Total	mg NL	0.12	112.59	Partículas Flotables	µL PL	1.0	<1.0	Sólidos Sedimentables <sup>(1)</sup>	ml Settleable Solids	0.1	0.3	Sólidos Suspendedos Totales <sup>(1)</sup>	mg Total Suspended Solids	5	17
ÍTEM	VALOR																																																		
CODIGO DE LABORATORIO	M-20-12618																																																		
CODIGO DEL CLIENTE	EF-01																																																		
COORDENADAS	E: 834044																																																		
UTM WGS 84	N: 9483929																																																		
PRODUCTO	AGUA RESIDUAL																																																		
SUB PRODUCTO	RESIDUAL DOMESTICA																																																		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO	LOPE-1.5																																																		
MUESTREO	FECHA 2020-09-04																																																		
	10:30																																																		
<b>ENSAYO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>L.C.M.</b>	<b>RESULTADOS</b>																																																
Acidos y Grasas <sup>(1)</sup>	mg/L	1.20	<1.20																																																
Fósforo Total <sup>(1)</sup>	mg PL	0.010	0.010																																																
Nitrógeno Total	mg NL	0.12	112.59																																																
Partículas Flotables	µL PL	1.0	<1.0																																																
Sólidos Sedimentables <sup>(1)</sup>	ml Settleable Solids	0.1	0.3																																																
Sólidos Suspendedos Totales <sup>(1)</sup>	mg Total Suspended Solids	5	17																																																
<p>Pág. 52 del registro N° 2020-E01-079590 de fecha 22 de octubre de 2020.</p>		<p>Pág. 54 del registro N° 2020-E01-079590 de fecha 22 de octubre de 2020.</p>																																																	

81. No obstante, del análisis de dicho valor y su comparación con la norma de referencia prevista en el EIA-2014, se advierte que, el monitoreo de efluente realizado el **4 de setiembre de 2020**, en el punto de monitoreo EF-1, los valores del parámetro Nitrógeno Total superaron la norma de referencia NOM-15-CONAGUA-2007 en un porcentaje ascendente a **181.47%**, del valor límite: **40 mg/L**.
82. Ahora bien, corresponde precisar que, de la revisión de las cadenas de custodia e informes de ensayos, se advierte que el monitoreo en el punto EF-1 se realizó el **04 de setiembre de 2020**, por lo que se encuentra estrictamente **dentro del periodo del tercer trimestre 2020** (segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de setiembre de 2020); en ese sentido, y toda vez que, la Autoridad Supervisora señaló en el Informe de Supervisión que, el monitoreo que es materia de análisis en el presente hecho imputado, corresponde al primer semestre 2021; la SFAP, a través de la Resolución Subdirectorial encauzó el presente hecho, precisando que el monitoreo en mención, corresponde al tercer trimestre 2020.
83. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, ya que en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre del 2020 (tercer trimestre 2020), superó los siguientes LMP y/o estándares de referencia establecidos en el EIA: “Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua”, respecto del parámetro Nitrógeno Total del componente Efluentes Tratado en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico), tal como se detalla a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Resultados del Informe de Monitoreo Ambiental del 04/09/2020**

Parámetro	Unidad de medida	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Valor de Norma referencial <sup>(1)</sup>	Valor del Monitoreo	Exceso (%)
Estación: EF-01: A la salida del tanque séptico						
Nitrógeno Total	mg N/L	04/09/2020	IE-20-4207 Analytical Laboratory E.I.R.L. - ALAB	40	112.59	181.47

(1) NOM-15-CONAGUA 2007 Infiltración Artificial del Agua de los Acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3:

84. Sobre el particular cabe señalar que el administrado por medio del escrito de descargos II, presentado luego de la notificación del Informe Final de Instrucción, reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
85. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del escrito de descargos II, se aplicará el descuento del 30% en la multa a imponer, el cual se verá reflejado en el acápite V de la presente Resolución.
86. Ahora bien, en virtud del reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado de manera posterior a la notificación del Informe Final de Instrucción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos al presente hecho imputado contenidos en el escrito de descargos I. No obstante, cabe precisar, que el administrado a través de su escrito de descargos II presentó argumentos para ser considerados en el cálculo de la multa, los mismos que serán debidamente analizados en el acápite correspondiente y en el Informe de Cálculo de Multa.
86. En tal sentido, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el EIA-2014 de la Planta Sullana, toda vez que, los resultados del monitoreo del efluente tratado realizado en la estación EF-1 el 4 de setiembre de 2020 (a la salida del tanque séptico), excede los valores establecidos en la "Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua" para el parámetro Nitrógeno Total.
87. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

88. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>37</sup>.
89. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
90. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
91. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad de la administrada por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

<sup>37</sup>**LGA****Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

<sup>38</sup>**Ley del Sinefa****Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

92. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva**

##### **IV.2.1. Hechos imputados N° 1, 2 y 3:**

93. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a lo siguiente:

**H.I.1:** El administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros SO<sub>2</sub> y Partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021 (primer semestre 2021), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCIDM.

**H.I. 2:** El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metálicos (HCNM) del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo semestral de la segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020 (segundo semestre 2020).

**H.I.3:** El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en el EIA-2014 de la Planta Sullana, toda vez que, los resultados del monitoreo del efluente, realizado el 4 de setiembre de 2020 en el punto EF-1, exceden los valores establecidos en la norma de comparación establecida en su instrumento de gestión ambiental, para el parámetro Nitrógeno Total.

94. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>39</sup>. En este mismo sentido, el exceso de valores referenciales en un momento determinado ya no podrá ser revertido a través de acciones posteriores<sup>40</sup>.

95. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores- y que sus resultados no superen determinados valores referenciales-, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se

<sup>39</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>40</sup> Similar criterio se puede apreciar de la Resolución N° 501-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de noviembre de 2019, considerando 60  
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1397738/Res-501-2019-OEFA-TFA-SMEPIM.pdf.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>41</sup>.

96. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales y que sus resultados no superen determinados valores referenciales, no cumpliría su finalidad, toda vez que:

- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los períodos acontecidos.
- ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales, no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.

97. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

98. Por tanto, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **esta Dirección considera que, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los presentes hechos imputados.**

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

### V.1. Análisis de los descargos a la propuesta de multa

99. Mediante los escritos de descargos I y II, el administrado que si bien reconoció su responsabilidad por las tres (3) imputaciones; no obstante, ha presentado los siguientes argumentos a efectos de que sean considerados al momento de determinar el cálculo de la multa, con la finalidad de que la Autoridad Decisora establezca una multa razonable y proporcional, por lo que alegan lo siguiente:

#### Respecto de los hechos imputados N° 1 y 2

- i) *Los Cuadros Ns°4 y 7: Cálculo del Beneficio Ilícito del Informe de Cálculo de Multa, propone el tiempo (T) de 36.367 y 37.833 meses, respectivamente, que expresa la cantidad de meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento; sin embargo, siendo una infracción de naturaleza instantánea se debe de considerar dichas circunstancias al momento de calcular los*

<sup>41</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*meses transcurridos en el periodo de incumplimiento, conforme al principio de razonabilidad, por lo que consideran que el tiempo de incumplimiento sólo debe ser por seis (6) meses.*

100. Al respecto, cabe señalar que, en el Manual explicativo de la Metodología para el Cálculo de Multas<sup>42</sup> (en lo sucesivo, **Manual explicativo**), se indica que el periodo de incumplimiento, se establece desde la fecha de detección del incumplimiento (fecha cierta de incumplimiento, esto es desde el 19 de enero del 2021 y 5 de diciembre de 2020, según corresponda) hasta la fecha de cese o hasta la fecha de cálculo de multa (emisión del informe de multa), no correspondiendo solo considerar seis meses, dado que esa temporalidad corresponde al cumplimiento de la conducta infractora, es decir, los meses transcurridos son considerados en un escenario de incumplimiento. Esta temporalidad está intrínsecamente relacionada tanto con el debido proceso (emisión del acto resolutivo), como con el periodo de capitalización de los costos evitados, los cuales generan una rentabilidad obtenida por el administrado al no realizar las inversiones necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, en el tiempo respectivo.
101. En esa línea, el análisis de capitalización se realiza en un escenario de incumplimiento a la fecha de cálculo de multa, equivalente a la rentabilidad futura de un capital asignado al cumplimiento ambiental, el cual no fue empleado en un periodo determinado de cumplimiento y fue postergado o simplemente asignado a otras actividades económicas, ello explica por qué la temporalidad en el periodo ha variado en un determinado periodo de tiempo. Asimismo, no existe medio probatorio alguno, que permita establecer alguna fecha de cese de la presente conducta infractora, la cual permita graduar la sanción. Por lo tanto, se desestima los argumentos del administrado en el presente extremo del análisis del cálculo de la multa para los hechos imputados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

### Respecto del hecho imputado N° 3

- ii) *En el Anexo 1 se ha considerado como costo por limpieza de tanque séptico el monto \$ 1,500.00 (Mil quinientos y 00/100 dólares americanos); no obstante, dicho monto está relacionado a las acciones de prevención y/o mitigación señaladas en el Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, ya que el costo indicado para la limpieza oportuna del tanque séptico durante el tiempo de operación es de \$ 3,000.00 (Tres mil y 00/100 dólares americanos), pero que corresponde al costo anual.*
- iii) *En esa línea, el hecho imputado al corresponder al periodo de un trimestre, el costo evitado debe ser del resultado de dividir el monto total anual entre cuatro trimestres, lo que equivaldría a \$ 750.00 (Setecientos cincuenta y 00/100 dólares americanos).*

<sup>42</sup> Cabe precisar, que el referido Manual fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024 -2017-OEFA-CD; en ese sentido, ha sido citado en la presente resolución con fines académicos con el fin de detallar el concepto de costo evitado. Criterio que ha sido reconocido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 325 -2021- OEFA/TFA-SE (Pie de página N° 42 de la citada resolución)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*iv) El Cuadro N°9: Cálculo del Beneficio Ilícito del Informe de Cálculo de Multa, propone el tiempo (T) de 40.867 meses, que expresa la cantidad de meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento; sin embargo, sin embargo, siendo una infracción de naturaleza instantánea se debe de considerar dichas circunstancias al momento de calcular los meses transcurridos en el periodo de incumplimiento, conforme al principio de razonabilidad, por lo que consideran que el tiempo de incumplimiento sólo debe ser por seis (6) meses.*

102. Respecto de los puntos *ii) y iii)*, cabe señalar que el costo establecido en su EIA 2014 para la limpieza del tanque séptico de forma anual es de una suma de \$ 3,000.00 (Tres Mil y 00/100 dólares americanos, el que debe de realizarse cada dos (2) semestres: (i) primer semestre 2020 comprende desde la segunda semana de diciembre de 2019 a la primera semana de junio de 2020; y (ii) segundo semestre 2020, comprende desde la segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020.
103. Sobre ello, cabe mencionar que, de los resultados del monitoreo del efluente, realizado el 4 de setiembre de 2020 en el punto EF-1, se advirtió el exceso de la norma de comparación establecida en su EIA 2014, dicha fecha correspondería al tercer trimestre que corresponde al periodo comprendido desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2020. En ese sentido, se colige que el exceso advertido fue posterior al primer semestre del 2020 es decir, posterior al plazo para la limpieza oportuna del tanque séptico (semestral), por lo cual se considera que, el costo de la limpieza del tanque séptico es para un semestre, ya que su frecuencia es semestral y no para un trimestre como menciona el administrado. Por lo tanto, corresponde desestimar dicho argumento del administrado respecto del análisis del cálculo de la multa para el hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
104. Respecto del punto *iv)*, cabe reiterar lo manifestado en los considerandos 100 y 101 de la presente Resolución.

Respecto a sus ingresos brutos:

*v) Refieren que han cumplido con presentar la información requerida respecto a sus ingresos brutos percibidos durante los años 2019 y 2020.*

105. Sobre este punto, cabe señalar que la información alcanzada por el administrado ha sido evaluada por la SSAG en el acápite V del Informe de Cálculo de Multa, al momento de realizar el análisis de la no confiscatoriedad, determinando que la multa calculada no resulta ser confiscatoria para el administrado.
106. Por lo que, para mayor detalle, estos argumentos han sido analizados en el Informe de Cálculo de Multa, documento adjunto que forma parte de la presente Resolución.

## V.2. Determinación de la imposición de la multa

107. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa total de **4.564 UIT**.

108. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
109. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y hasta antes de la emisión de la Resolución Final, respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%). Asimismo, al haber reconocido su responsabilidad respecto de los hechos imputados en los numerales 1 (*en el extremo referido a los parámetros SO<sub>2</sub> y Partículas*) y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y hasta antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%). Por lo tanto, la multa asciende a **2.933 UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa Final**

N°	Conductas infractoras	Multa Calculada	Multa reducida (-30% / -50%)
1	El administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros SO <sub>2</sub> y Partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021 (primer semestre 2021), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCIDM.	0.519 UIT	0.363 UIT (-30%)
2	El administrado incumplió el Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metálicos (HCNM) del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo semestral de la segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020 (segundo semestre 2020).	1.306 UIT	0.653 UIT (-50%)
3	El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en el EIA-2014 de la Planta Sullana, toda vez que, los resultados del monitoreo del efluente, realizado el 4 de setiembre de 2020 en el punto EF-1, exceden los valores establecidos en la norma de comparación establecida en su instrumento de gestión ambiental, para el parámetro Nitrógeno Total.	2.739 UIT	1.917 UIT (-30%)
<b>Multa Total</b>			<b>2.933 UIT</b>

110. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>43</sup> y se adjunta.

108. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

## VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

109. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
110. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>44</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR <sup>45</sup>	MC
1	El administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros SO <sub>2</sub> y Partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021 (primer semestre 2021), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCIDM.	NO	SÍ	NO	SÍ	SÍ (-30%)	NO
1	El administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros CO y NO <sub>x</sub> del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021 (primer semestre 2021), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCIDM.	SÍ	NO	-	-	-	-
2	El administrado incumplió el Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metálicos (HCNM) del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo semestral de la segunda semana de	NO	SÍ	NO	SÍ	SÍ (-50%)	NO

<sup>43</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.  
(...).

<sup>44</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>45</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR <sup>45</sup>	MC
	junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020 (segundo semestre 2020).						
3	El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en el EIA-2014 de la Planta Sullana, toda vez que, los resultados del monitoreo del efluente, realizado el 4 de setiembre de 2020 en el punto EF-1, exceden los valores establecidos en la norma de comparación establecida en su instrumento de gestión ambiental, para el parámetro Nitrógeno Total.	NO	SÍ	NO	SÍ	SÍ (-30%)	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

111. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TRUPAL S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 (*en el extremo de los parámetros SO<sub>2</sub> y partículas*), 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00660-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.933 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros SO <sub>2</sub> y Partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021 (primer semestre 2021), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCIDM.	0.363 UIT
2	El administrado incumplió el Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metálicos (HCNM) del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo semestral de la segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020 (segundo semestre 2020).	0.653 UIT
3	El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en el EIA-2014 de la Planta Sullana, toda vez que, los resultados del monitoreo del efluente, realizado el 4 de setiembre de 2020 en el punto EF-1, exceden los valores establecidos en la norma de comparación establecida en su instrumento de gestión ambiental, para el parámetro Nitrógeno Total.	1.917 UIT
<b>Total</b>		<b>2.933 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **TRUPAL S.A.**, en relación a la infracción contenida en el numeral 1 (*en el extremo de los parámetros CO y NOx*) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N° 0660-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **TRUPAL S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales N° 1 (*en el extremo de los parámetros SO<sub>2</sub> y partículas*), 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00660-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **TRUPAL S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a **TRUPAL S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>46</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **TRUPAL S.A.**, que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>47</sup>, en caso el extremo que declara la

<sup>46</sup> **RPAS**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

<sup>47</sup> **RPAS**

**Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes**

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.  
28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

**Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS**

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

**Artículo 8°.-** Informar a **TRUPAL S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Notificar a **TRUPAL S.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
AGUILAR RAMOS Mercedes  
Patricia FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 27/03/2024  
14:01:35

MPAR/goc/klae

---

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01846630"



01846630



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-101-016248

**INFORME N° 00928-2024-OEFA/DFAI-SSAG**

**A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Ricardo Oswaldo Machuca Breña**  
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CEL N° 09484

**Econ. Renzo Santos Trebejo**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CELL 09517

**Melbin Diego Gárate Cjuno**  
Tercero Fiscalizador V

**ASUNTO** : Cálculo de multa

**REFERENCIA** : Expediente 0646-2021-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO:** Trupal S.A.

**FECHA** : Jesús María, 22 de marzo de 2024

**I. Antecedentes**

Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0660-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **la Resolución Subdirectorial**), notificada el 4 de octubre de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Trupal S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento tres (3) infracciones administrativas.

Con fecha 9 de febrero de 2024, el OEFA emitió el Informe Final de Instrucción N° 00075-2024-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa N° 0323-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En base a la información que obra en el expediente N° 0646-2021-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados N° 1, 2 y 3; referidos en la Resolución Subdirectorial:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros SO<sub>2</sub> y Partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021 (primer semestre 2021), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
- **Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió el Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metálicos (HCNM) del Componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo semestral de la segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020 (segundo semestre 2020).
- **Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en el EIA-2014 de la Planta Sullana, toda vez que, los resultados del monitoreo del efluente, realizado el 4 de setiembre de 2020 en el punto EF-1, exceden los valores establecidos en la norma de comparación establecida en su instrumento de gestión ambiental, para el parámetro Nitrógeno Total.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a tres (3) hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

## III. Fórmula para el cálculo de multa

### 3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del **OEFA** (en adelante, **MCM**)<sup>2</sup> del **OEFA**. La fórmula es la siguiente:

#### Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos(SSAG) – DFAI.

### 3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del **OEFA** aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del **OEFA** N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

<sup>2</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

#### IV. Determinación de la sanción

##### 4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

###### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD<sup>3</sup>; que declara precedente

<sup>3</sup> Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:  
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado<sup>4</sup>.

Así mismo, de la revisión del portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **la SUNAT**), se advierte que el administrado inicio actividades el 19 de noviembre de 1998 (ver imagen N°1), por lo tanto, resulta razonable considerar que tiene a su disposición comprobantes de pagos asociados a cada una de las infracciones del presente PAS, en consecuencia, nos encontramos en un escenario del tipo 2.

### Imagen N°1: Inicio de actividades del administrado

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20418453177 - TRUPAL S.A.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA		
Nombre Comercial:	TRUPAL S.A.		
Fecha de Inscripción:	19/11/1998	Fecha de Inicio de Actividades:	19/11/1998
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		

Fuente: Consulta RUC –SUNAT

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



***B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:***

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

***C. Sobre los costos de capacitación al personal***

Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a dos (2) personas para los hechos imputados materia de análisis del presente informe, la cual asciende a US\$ 650.00. Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera: una (1) capacitación anual por el año 2020, dado que el hecho imputado N° 3 corresponde a dicho periodo. El personal a capacitar es el siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Cuadro N° 2: Perfil Técnico del personal a capacitar

N° de personas	Perfil <sup>(1)</sup>	Descripción
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de SSOMA se encuentra encargado de: <ul style="list-style-type: none"><li>- Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente.</li><li>- Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente</li><li>- Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente</li><li>- Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.</li></ul>
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: <ul style="list-style-type: none"><li>- Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa.</li><li>- Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa.</li><li>- Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa.</li><li>- Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.</li></ul>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

(1) O a quien se designe del área en referencia.

#### D. Sobre los descargos del administrado:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el 4 de marzo de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-027354, respectivamente (en adelante, escritos de descargos al informe final); según se detalla a continuación:

#### **El administrado expresa sobre el periodo de capitalización, para el hecho imputado N°1:**

*“(…) Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) recomendó a la Autoridad Decisora sancionar a TRUPAL con una multa ascendente a 0.511 UIT, conforme al siguiente detalle:*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora	Multa propuesta
El administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros SO <sub>2</sub> y Partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021 (primer semestre 2021), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCIDM.	<b>0.511 UIT</b>

...”

“Así, en el cuadro N° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito del Informe de Cálculo de Multa, propone el siguiente (T), que expresa la cantidad de meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento, y que influye directamente en el valor del cálculo del beneficio ilícito:

Hecho Imputado	T: Meses transcurridos (según Informe de Cálculo de Multa)
Hecho imputo N° 1	36.367

...”

“Sin embargo, siendo una infracción de naturaleza instantánea, debe considerarse dichas circunstancias al momento de calcular los meses transcurridos en el periodo de incumplimiento, conforme a lo establecido en el principio de razonabilidad.”

“Es decir, se debe tener en cuenta que, una vez terminado el periodo en cuestión, se inicia otro periodo, por tal motivo, consideramos que lo correcto y lógico es que el tiempo de incumplimiento solo debe ser por un total equivalente de seis (6) meses.”

“Cabe precisar que, el OEFA es la entidad encargada de supervisar, fiscalizar en materia ambiental las actividades del sector industria, siendo una de sus funciones verificar el cumplimiento de las obligaciones de los administrados. En esa línea, la autoridad administrativa toma conocimiento inmediatamente acerca de los incumplimientos referidos a la presentación de documentación, detectando el incumplimiento inmediatamente.”

“En ese sentido, proponemos que la Autoridad pueda considerar los siguientes meses transcurridos para la infracción:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**Tabla N° 1. Cálculo del beneficio ilícito (propuesto)**

ÍTEM	VALOR (S/)
CE: El administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros SO <sub>2</sub> y Partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021 (primer semestre 2021), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	S/ 1,918.208
COS (anual)	11.00%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el período de incumplimiento.	6
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> )T]	S/ 1,918.208
Unidad Impositiva tributaria al año 2024 – UIT <sub>2024</sub>	S/ 5,150.00
<b>Total</b>	<b>0.3725 UIT</b>

Fuente: Propia

**Tabla N° 2. Valor de multa (propuesto)**

ÍTEM	VALOR (S/)
Beneficio ilícito (B)	0.3725 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Total</b>	<b>0.3725 UIT</b>

Fuente: Propia

*“En esa línea, el nuevo valor de la multa sería de 0.3725 UIT, el cual, de acuerdo al reconocimiento de la infracción, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada, siendo un total de 0.2607 UIT.”*

### **Respuesta a dicho descargos**

Al respecto, en el Manual explicativo de la Metodología para el Cálculo de Multas<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Manual explicativo**), se indica que el periodo de incumplimiento, se establece desde la fecha de detección del incumplimiento (fecha cierta de incumplimiento, 19 de enero del 2021) hasta la fecha de cese o hasta la fecha de cálculo de multa (emisión del informe de multa), no correspondiendo solo considerar seis meses, dado que esa temporalidad corresponde al cumplimiento de la conducta infractora, es decir, los meses transcurridos son considerados en un escenario de incumplimiento. Esta temporalidad está intrínsecamente relacionada tanto con el debido proceso (emisión del acto resolutivo), como con el periodo de capitalización de los costos evitados, los cuales generan una rentabilidad obtenida por el administrado al no realizar las inversiones necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, en el tiempo respectivo. El análisis de capitalización se realiza en un escenario de incumplimiento a la fecha de cálculo de multa, equivalente a la rentabilidad futura de un capital asignado al cumplimiento ambiental, el cual no fue empleado en un periodo determinado de cumplimiento y fue postergado o simplemente asignado a otras actividades económicas, ello explica por qué la temporalidad en el periodo ha variado en un determinado periodo de tiempo.

<sup>5</sup> Cabe precisar, que el referido Manual fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD; en ese sentido, ha sido citado en la presente resolución con fines académicos con el fin de detallar el concepto de costo evitado. Criterio que ha sido reconocido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 325-2021-OEFA/TFA-SE (Pie de página N° 42 de la citada resolución).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Asímismo, no existe medio probatorio alguno, que permita establecer alguna fecha de cese de la presente conducta infractora, la cual permita graduar la sanción. Por lo tanto, corresponde ratificar el periodo de capitalización empleado en el hecho imputado en análisis.

### El administrado expresa sobre el periodo de capitalización, para el hecho imputado N°2:

*“(…) Ahora, al respecto, la SFAP recomendó a la Autoridad Decisora sancionar a TRUPAL con una multa ascendente a 0.643 UIT, conforme al siguiente detalle:*

Conducta infractora	Multa propuesta
El administrado incumplió el Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metálicos (HCNM) del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo semestral de la segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020 (segundo semestre 2020).	0.643UIT

*“Así, en la misma línea con lo señalado anteriormente, el Cuadro N° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito del Informe de Cálculo de Multa, propone el siguiente (T), que expresa la cantidad de meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento, y que influye directamente en el valor del cálculo del beneficio ilícito:*

Hecho Imputado	T: Meses transcurridos (según Informe de Cálculo de Multa)
Hecho imputo N° 2	37.833

*“Sin embargo, siendo una infracción de naturaleza instantánea, debe considerarse dicha circunstancia al momento de realizar el cálculo de los meses transcurridos en el periodo de incumplimiento, conforme lo establecido en el principio de razonabilidad.”*

*“Es decir, se debe tener en cuenta que, una vez terminado el periodo en cuestión, se inicia otro periodo, por tal motivo, consideramos que lo correcto y lógico es que el tiempo de incumplimiento solo debe ser por un total equivalente de seis (6) meses.”*

*“Teniendo en cuenta ello, proponemos el siguiente cálculo del beneficio ilícito:*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**Tabla N° 3. Cálculo del beneficio ilícito (propuesto)**

ÍTEM	VALOR (S/)
CE: El administrado incumplió el Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metálicos (HCNM) del Componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo semestral de la segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020 (segundo semestre 2020).	S/ 4,767.183
COS (anual)	11.00%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el período de incumplimiento.	6
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> )T]	S/ 2,566.802
Unidad Impositiva tributaria al año 2024 – UIT <sub>2024</sub>	S/ 5,150.00
<b>Total</b>	<b>0.9257 UIT</b>

Fuente: Propia

**Tabla N° 4. Valor de multa (propuesto)**

ÍTEM	VALOR (S/)
Beneficio ilícito (B)	0.9257 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Total</b>	<b>0.9257 UIT</b>

Fuente: Propia

*“En ese sentido, proponemos que la Autoridad pueda considerar los siguientes meses transcurridos para la infracción:*

**Tabla N° 1. Cálculo del beneficio ilícito (propuesto)**

ÍTEM	VALOR (S/)
CE: El administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros SO <sub>2</sub> y Partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021 (primer semestre 2021), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	S/ 1,918.208
COS (anual)	11.00%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el período de incumplimiento.	6
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> )T]	S/ 1,918.208
Unidad Impositiva tributaria al año 2024 – UIT <sub>2024</sub>	S/ 5,150.00
<b>Total</b>	<b>0.3725 UIT</b>

Fuente: Propia

**Tabla N° 2. Valor de multa (propuesto)**

ÍTEM	VALOR (S/)
Beneficio ilícito (B)	0.3725 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Total</b>	<b>0.3725 UIT</b>

Fuente: Propia

*“Ahora, el nuevo valor de la multa sería de 0.9257 UIT, el cual, de acuerdo al reconocimiento de la infracción, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada, siendo un total de 0.4629 UIT.”*

## **Respuesta a dicho descargos**

Al respecto, en el Manual explicativo de la Metodología para el Cálculo de Multas<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Manual explicativo**), se indica que el periodo de incumplimiento, se establece desde la fecha de detección del incumplimiento (fecha cierta de incumplimiento, 5 de diciembre de 2020) hasta la fecha de cese o hasta la fecha de cálculo de multa (emisión del informe de multa), no correspondiendo solo considerar seis meses, dado que esa temporalidad corresponde al cumplimiento de la conducta infractora, es decir, los meses transcurridos son considerados en un escenario de incumplimiento. Esta temporalidad está intrínsecamente relacionada tanto con el debido proceso (emisión del acto resolutorio), como con el periodo de capitalización de los costos evitados, los cuales generan una rentabilidad obtenida por el administrado al no realizar las inversiones necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, en el tiempo respectivo. El análisis de capitalización se realiza en un escenario de incumplimiento a la fecha de cálculo de multa, equivalente a la rentabilidad futura de un capital asignado al cumplimiento ambiental, el cual no fue empleado en un periodo determinado de cumplimiento y fue postergado o simplemente asignado a otras actividades económicas, ello explica por qué la temporalidad en el periodo ha variado en un determinado periodo de tiempo.

Así mismo, no existe medio probatorio alguno, que permita establecer alguna fecha de cese de la presente conducta infractora, la cual permita graduar la sanción. Por lo tanto, corresponde ratificar el periodo de capitalización empleado en el hecho imputado en análisis.

### **El administrado expresa sobre el costo evitado, para el hecho imputado N°3:**

*"(...) Ahora bien, respecto el hecho imputado N° 3, el Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa considera como costo por la limpieza de tanque séptico el precio de US\$ 1,500.00 (Mil Quinientos y 00/100 Dólares Americanos). Cabe precisar que, dicho monto indicado está relacionado a las acciones de prevención y/o mitigación señalado en el Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, ya ÍTEM VALOR (S/) CE: El administrado incumplió el Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metálicos (HCNM) del Componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo semestral de la segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020 (segundo semestre 2020). S/. 4,767.183 COS (anual) 11.00% COSm (mensual) 0.873% T: Meses transcurridos durante el período de incumplimiento. 6 Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa  $[CE*(1+COSm)T]$  S/2,566.802 Unidad Impositiva tributaria al año 2024 – UIT2024 S/5,150.00 Total 0.9257 UIT 12 que el costo indicado para la limpieza oportuna del tanque séptico durante el tiempo de operación es de US\$ 3,000.00 (Tres Mil y 00/100 Dólares Americanos)."*

<sup>6</sup> Cabe precisar, que el referido Manual fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD; en ese sentido, ha sido citado en la presente resolución con fines académicos con el fin de detallar el concepto de costo evitado. Criterio que ha sido reconocido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 325-2021-OEFA/TFA-SE (Pie de página N° 42 de la citada resolución).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“No obstante, dicho monto corresponde al costo anual, en esa línea, es necesario mencionar que, el periodo imputado corresponde a un trimestre (tres (3) meses), es decir, el costo evitado a considerar debe ser del resultado de dividir el monto total anual entre cuatro (4), lo que equivaldría a US\$ 750.00 (Setecientos Cincuenta y 00/100 dólares americanos).”

“Teniendo en cuenta ello, el costo evitado sería equivalente a lo siguiente:

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/.)	Factor (Inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de tanque séptico	US\$ 750.000	S/. 2,110.857	1.160	S/. 2,448.594	US\$ 688.793
<b>TOTAL</b>				<b>S/. 2,448.594</b>	<b>US\$ 688.793</b>

### Respuesta a dicho descargos

Al respecto, esta subdirección en coordinación con la SFAP, debe precisar que, el costo indicado para la limpieza oportuna del tanque séptico durante el tiempo de operación es de US\$ 3,000.00 (Tres Mil y 00/100 Dólares Americanos) es para un periodo anual, sin embargo, el periodo imputado corresponde a un trimestre (tres (3) meses), es decir, el costo evitado a considerar debe ser del resultado de dividir el monto total anual entre cuatro (4), lo que equivaldría a US\$ 750.00 (Setecientos Cincuenta y 00/100 Dólares Americanos).

Al respecto, corresponde reiterar que el costo establecido en su EIA para la limpieza del tanque séptico de forma anual de una suma de S\$ 3,000.00 (Tres Mil y 00/100 dólares americanos, el que debe de realizarse cada dos (2) semestres: (i) primer semestre 2020 comprende desde la segunda semana de diciembre de 2019 a la primera semana de junio de 2020; y (ii) segundo semestre 2020, comprende desde la segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020.

Sobre ello, cabe mencionar que, de los resultados del monitoreo del efluente, realizado el 4 de setiembre de 2020 en el punto EF-1, se advirtió el exceso de la norma establecida en su EIA, dicha fecha correspondería al tercer trimestre que corresponde al periodo comprendido desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2020. En ese sentido, se colige que el exceso advertido fue posterior al primer semestre del 2020 es decir, posterior al plazo para la limpieza oportuna del tanque séptico (semestral), por lo cual se considera que, el costo de la limpieza del tanque séptico es para un semestre, ya que su frecuencia es semestral y no para un trimestre como menciona el administrado.

Por lo tanto, corresponde ratificar los costos empleados en el hecho imputado en análisis.

### **El administrado expresa sobre el periodo de capitalización, para el hecho imputado N°3:**

“(…) Ahora, en el Cuadro N°9: Cálculo del Beneficio Ilícito del Informe de Cálculo de Multa, propone el siguiente tiempo (T), que expresa la cantidad de meses

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*transcurridos durante el periodo de incumplimiento, y que influye directamente en el valor del cálculo del beneficio ilícito:*

Hecho imputado	T: Meses transcurridos (según Informe de Cálculo de Multa)
Hecho imputado N° 3	40.867

*“Sin embargo, siendo una infracción de naturaleza instantánea, debe considerarse dicha circunstancia al momento de calcular los meses transcurridos en el periodo de incumplimiento, conforme a lo establecido en el principio de razonabilidad.”*

*“Es decir, se debe tener en cuenta que, una vez terminado el periodo en cuestión, se inicia otro periodo, por tal motivo, consideramos que lo correcto y lógico es que el tiempo de incumplimiento solo debería ser por un total equivalente de seis (6) meses”*

*“En ese sentido, proponemos que la Autoridad pueda considerar los siguientes cuadros referentes al cálculo del beneficio ilícito y valor de multa:*

ÍTEM	VALOR (S/)
CE: El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en el EIA-2014 de la Planta Sullana, toda vez que, los resultados del monitoreo del efluente, realizado el 4 de setiembre de 2020 en el punto EF-1, exceden los valores establecidos en la norma de comparación establecida en su instrumento de gestión ambiental, para el parámetro Nitrógeno Total.	S/. 2,488.594
COS (anual)	11.00%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento.	6
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> T)]	S/. 2,566.802
Unidad Impositiva tributaria al año 2024 – UIT <sub>2024</sub>	S/ 5,150.00
<b>Total</b>	<b>0.4832 UIT</b>

Fuente: Propia

ÍTEM	VALOR (S/)
Beneficio ilícito (B)	0.4832 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
<b>Total</b>	<b>0.6572 UIT</b>

Fuente: Propia

*“Así, el nuevo valor de multa (propuesto) sería de 0.6572 UIT, el cual, de acuerdo al reconocimiento de la infracción, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada, siendo un total de 0.4600 UIT.”*

### **Respuesta a dicho descargos**

Al respecto, en el Manual explicativo de la Metodología para el Cálculo de Multas<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Manual explicativo**), se indica que el periodo de

<sup>7</sup> Cabe precisar, que el referido Manual fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD; en ese sentido, ha sido citado en la presente resolución con fines académicos con el fin de detallar el concepto de costo evitado. Criterio que ha sido reconocido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 325-2021-OEFA/TFA-SE (Pie de página N° 42 de la citada resolución).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

incumplimiento, se establece desde la fecha de detección del incumplimiento (fecha cierta de incumplimiento, 4 de septiembre de 2020) hasta la fecha de cese o hasta la fecha de cálculo de multa (emisión del informe de multa), no correspondiendo solo considerar seis meses, dado que esa temporalidad corresponde al cumplimiento de la conducta infractora, es decir, los meses transcurridos son considerados en un escenario de incumplimiento. Esta temporalidad está intrínsecamente relacionada tanto con el debido proceso (emisión del acto resolutivo), como con el periodo de capitalización de los costos evitados, los cuales generan una rentabilidad obtenida por el administrado al no realizar las inversiones necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, en el tiempo respectivo. El análisis de capitalización se realiza en un escenario de incumplimiento a la fecha de cálculo de multa, equivalente a la rentabilidad futura de un capital asignado al cumplimiento ambiental, el cual no fue empleado en un periodo determinado de cumplimiento y fue postergado o simplemente asignado a otras actividades económicas, ello explica por qué la temporalidad en el periodo ha variado en un determinado periodo de tiempo.

Así mismo, no existe medio probatorio alguno, que permita establecer alguna fecha de cese de la presente conducta infractora, la cual permita graduar la sanción. Por lo tanto, corresponde ratificar el periodo de capitalización empleado en el hecho imputado en análisis.

Con la consideración de los puntos precedentes, procederemos a efectuar el cálculo de multa, que es como sigue:

- 4.2. Hecho imputado N° 1:** El administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros SO<sub>2</sub> y Partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021 (primer semestre 2021), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros SO<sub>2</sub> y Partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021 (primer semestre 2021), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Para el presente caso, el administrado si realizó los monitoreos pertinentes tales como

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

los servicios de planificación de monitoreo, y los servicios del personal para la realización de monitoreos ambientales, no obstante, el análisis de muestras se realizó), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM. En ese sentido, tenemos el siguiente costo evitado: CE: Medición de muestra en un laboratorio acreditado.

- **CE: Análisis de muestra por un laboratorio acreditado.** Por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

**Cuadro N° 3: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito**

Matriz	Parámetros	N° Puntos	N° Reportes*	Periodo incumplido	Realización del monitoreo sin considerar todos los parámetros**
Emisiones Atmosféricas	SO <sub>2</sub> y Partículas	1	2	La segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021 (primer semestre 2021),	19/01/2021

(\*) Se considera 2 Reportes, ya que solo realizó uno de los 3 que menciona la norma<sup>8</sup>

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos(SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>9</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 4.

<sup>8</sup> Al respecto, se debe tener en cuenta que, en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, se precisa que el monitoreo en los puntos de emisiones atmosféricas, debe realizarse con un mínimo de tres veces para las fuentes de combustión y dos veces para las fuentes de procesos.

<sup>9</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Cuadro N° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros SO <sub>2</sub> y Partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021 (primer semestre 2021), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM. <sup>a)</sup>	S/1,918.208
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	38.100
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/2,671.289
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/5,150.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.519 UIT</b>

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- El periodo de capitalización se determinó considerando el día que realizó el monitoreo sin considerar la totalidad de parámetros, (19 de enero de 2021) y la fecha del cálculo de multa (22 de marzo de 2024).
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.519 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Mediante registro N° 2021-E01-019017 del 3 de marzo de 2021, el administrado presentó el documento “Informe de monitoreo ambiental –II Semestre 2020”, en el cual reporta los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas. De la revisión del referido Informe de Monitoreo y, específicamente, de las cadenas de custodia e Informes de ensayo N° IE-21-0728 y N° 1-01192/21. Se concluye que, administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>x</sub> y Partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de diciembre de 2020 a la primera semana de junio de 2021 (primer semestre 2021), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

Por lo tanto, en el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>10</sup> (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que, la autoridad supervisora pudo detectar el incumplimiento de la revisión de los documentos en el SIGED, es decir de los reportes de monitoreo ambiental, remitidos por el administrado, de acuerdo al cumplimiento de su IGA.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones; por ello, la calificación de F es igual a 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectado por dicho factor.

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.519 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 5: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.519 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.519 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos(SSAG) – DFAI

### v) Reducción de la multa en 30% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>11</sup>

De acuerdo con el memorando N° 00757-2024-OEFA/DFAI, de fecha 15 de marzo de 2024, la **SFAP** informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto al hecho imputado N° 1 detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, es preciso indicar que

<sup>10</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:  
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)  
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:  
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos  
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

dicho reconocimiento fue realizado en la presentación de los descargos contra el IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado N° 1. Por lo tanto, la multa pasa de **0.519 UIT** a **0.363 UIT** por dicho reconocimiento.

#### vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>12</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.363 UIT**<sup>13</sup>.

- 4.3. Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió el Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metálicos (HCNM) del Componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo semestral de la segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020 (segundo semestre 2020).

#### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metálicos (HCNM) del Componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo semestral de la segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020 (segundo semestre 2020)<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>13</sup> La cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>14</sup> De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión (numerales 18 a 19), mediante el registro N° 2020-E01-079590 del 22 de octubre de 2020, el administrado presentó el documento denominado “Informe de monitoreo ambiental – setiembre 2020”, en el cual reporta los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas. De la

## "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, tenemos el siguiente costo evitado: CE1: Muestreo, CE2: Medición de muestra en un laboratorio acreditado.

- **CE1: Muestreo**<sup>15</sup>, el cual consiste en la toma de muestra del componente aire para los puntos de monitoreo y los parámetros comprometidos. Para la planificación del monitoreo se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un (1) día de trabajo y para el muestreo se considera, como mínimo indispensable, un (1) profesional y un (1) asistente por dos (2) días de trabajo con kit de seguridad ocupacional y alquiler de una camioneta por un periodo mínimo de dos (2) días.
  - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
  - Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones

---

revisión del referido informe de monitoreo y del Informe de Ensayo N° 20-4327 realizado por Analytical Laboratory E.I.R.L. – ALAB, la Autoridad Supervisora advirtió que el parámetro Hidrocarburos Totales fue monitoreado con una metodología no acreditada por el INACAL o, en su defecto, por un organismo acreditado por alguna entidad miembro de la ILAC, con sede en territorio nacional. No obstante, del Informe de Ensayo en mención que si bien se advierte que el administrado realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales mas no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metálicos (HCNM) conforme lo establece el Programa de Monitoreo Ambiental del EIA-2014; por lo que se colige que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro HCNM del componente emisiones atmosféricas en el periodo correspondiente al segundo semestre 2020 (segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020).

Cabe indicar que, de la revisión de las cadenas de custodia e informe de ensayo, se advierte que el monitoreo en el punto EM-1 fue realizado el 04 de setiembre de 2020, por lo que se encuentra estrictamente dentro del periodo del segundo semestre 2020 (segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020).

Por lo antes expuesto, y toda vez que, la Autoridad Supervisora concluyó en el Informe de Supervisión, que el administrado realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos del componente emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido del primer semestre 2020, con metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional (norma tipificadora: numeral 6.2 de artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD); no obstante, esta Subdirección, en uso de sus facultades de instrucción, encauzó la presunta infracción, imputando al administrado el incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a no realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metálicos (HCNM) del componente emisiones atmosféricas en el periodo correspondiente al segundo semestre 2020.

<sup>15</sup> En ese sentido, se considera todos los costos involucrados para realizar el monitoreo del parámetro faltante. De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

- **CE2: Análisis de muestra por un laboratorio acreditado.** Por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

**Cuadro N° 6: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito**

Matriz	Parámetros	N° Puntos	N° Reportes*	Periodo incumplido	Realización del monitoreo*
Emissiones Atmosféricas	Hidrocarburos no metálicos	1	3	La segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020 (segundo semestre 2020)	04/12/2020

(\*) Se considera 3 Reportes, ya que no realizó ningún no de los que menciona la norma<sup>16</sup>

(\*\*) Se considera el último día para la realización del monitoreo.

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos(SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizados aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>17</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 7.

<sup>16</sup> Al respecto, se debe tener en cuenta que, en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-IT INCI-DM, se precisa que el monitoreo en los puntos de emisiones atmosféricas, debe realizarse con un mínimo de tres veces para las fuentes de combustión y dos veces para las fuentes de procesos.

<sup>17</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Cuadro N° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metálicos (HCNM) del Componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo semestral de la segunda semana de junio de 2020 a la primera semana de diciembre de 2020 (segundo semestre 2020). <sup>(a)</sup>	S/4,767.183
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	39.567
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/6,723.954
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/5,150.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.306 UIT</b>

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente de finalizado el periodo (5 de diciembre de 2020) y la fecha del cálculo de multa (22 de marzo de 2024).

(d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.306 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Mediante el registro N° 2020-E01-079590 del 22 de octubre de 2020, el administrado presentó el documento denominado “Informe de monitoreo ambiental – setiembre 2020”, en el cual reporta los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas. De la revisión del referido informe de monitoreo y del Informe de Ensayo N° 20-4327 realizado por Analytical Laboratory E.I.R.L. – ALAB, la Autoridad Supervisora advirtió que el parámetro Hidrocarburos Totales fue monitoreado con una metodología no acreditada por el INACAL o, en su defecto, por un organismo acreditado por alguna entidad miembro de la ILAC, con sede en territorio nacional.

Se concluye en encauzar la presunta infracción, imputando al administrado el incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a no realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metálicos (HCNM) del componente emisiones atmosféricas en el periodo correspondiente al segundo semestre 2020.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Por lo tanto, en el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>18</sup> (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que, la autoridad supervisora pudo detectar el incumplimiento de la revisión de los documentos en el SIGED, es decir de los reportes de monitoreo ambiental, remitidos por el administrado, de acuerdo al cumplimiento de su IGA.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones; por ello, la calificación de F es igual a 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectado por dicho factor.

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.306 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

**Cuadro Nº 8: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.306 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>1.306 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos(SSAG) – DFAI

### v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>19</sup>, se verifica que, al

<sup>18</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>19</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **1.306 UIT**<sup>20</sup>.

#### **vi) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>21</sup>**

De acuerdo con el memorando N° 0198-2023-OEFA/DFAI-SFAP, de fecha 17 de noviembre de 2023, la SFAP informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto al hecho imputado N° 2 detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, es preciso indicar que dicho reconocimiento fue realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al hecho imputado N° 2. Por lo tanto, la multa pasa de **1.306 UIT** a **0.653 UIT** por dicho reconocimiento.

- 4.4. Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en el EIA-2014 de la Planta Sullana, toda vez que, los resultados del monitoreo del efluente, realizado el 4 de setiembre de 2020 en el punto EF-1, exceden los valores establecidos en la norma de comparación establecida en su instrumento de gestión ambiental, para el parámetro Nitrógeno Total.

#### **i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en el EIA-2014 de la Planta Sullana, toda vez que, los resultados del monitoreo del efluente, realizado el 4 de setiembre de 2020 en el punto EF-1, exceden los valores establecidos en la norma de comparación establecida en su instrumento de gestión ambiental, para el parámetro Nitrógeno Total.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los valores establecidos en la norma de

<sup>20</sup> La cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:  
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)  
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:  
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos  
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto a los efluentes industriales. Para el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los valores establecidos en la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto a los efluentes industriales, de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA, que permita conocer la funcionalidad del sistema de tratamiento.
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas, que permitan el cumplimiento de los valores establecidos en la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto a los efluentes industriales, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del Oefa.
3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes de la planta de tratamiento para evitar excesos de los valores establecidos en la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto a los efluentes industriales.
4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación de la planta de tratamiento.
5. Aplicar la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento de los efluentes industriales.

Por ello, con la información obrante en el expediente y en línea con lo resuelto por el TFA del Oefa<sup>22</sup>, resulta razonable considerar la acción 3 y 4 descrita anteriormente para la determinación del costo evitado (CE)<sup>23</sup>, de acuerdo con el siguiente detalle:

- **CE1: Ejecutar la limpieza del tanque séptico**. Es importante precisar que el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 29 de agosto de 2014. La aprobación del EIA se sustentó bajo el Informe N° 1094-2014 PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 29 de agosto de 2014. Así también, la Autoridad Certificadora detalló en el “Anexo A: Cronograma de implementación del plan de manejo ambiental del EIA "Fábrica de

<sup>22</sup> Resolución N° 101-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo del año 2021, ítem 114-115-116, pág. 41

<sup>23</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Papel, Cartón y Cajas de Cartón" (Etapa de Operación) (Fuente: Pág. 20 de la Resolución de Aprobación, que el administrado estableció en su IGA la limpieza oportuna del tanque séptico durante el tiempo de operación por un costo de US\$ 3,000.00 por dos semestres.

**Imagen N° 1: Anexo A: Cronograma de implementación del plan de manejo ambiental del EIA "Fábrica de Papel, Cartón y Cajas de Cartón" (Etapa de Operación)**

ETAPA DE OPERACIÓN															
Actividades del proyecto	Acciones de prevención y/o mitigación	Tipo de Medida	Cronograma Anual - Permanente												Costo \$ US
			Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12	
Almacenamiento de producto materiales y producto terminado	Implementar Kit anti derrames y de control contra amagos de incendio	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	500
Producción de cajas de cartón	Restringir el acceso a personal no autorizado a las áreas de trabajo	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	300
	Protección auditiva para los trabajadores expuestos	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	500
Laboratorio de control de calidad	Protección personal para los trabajadores que laboran en esta área	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	1000
Servicio de Mantenimiento	Ejecutar los controles programados a los equipos e instalaciones a fin de minimizar los recursos a utilizar	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	1000
Administración	Programa de ahorro de papel y toner	M	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	2500
	Uso racional de la energía eléctrica en las instalaciones	M	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	1000
Funcionamiento de servicios de apoyo	Uso racional de la energía eléctrica, combustible y aire comprimido	M	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	1000
Gestión de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos	Segregación selectiva de los residuos sólidos	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	2500
Gestión de aguas residuales domésticas e industriales	Manejo y Disposición final de forma adecuada a través de EPS RS y EC RS de los residuos sólidos generados	C	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	3500
	Monitoreo de los efluentes del tanque séptico infiltrados en el suelo.	C			X			X			X			X	5000
Gestión de aguas residuales domésticas e industriales	Disposición final adecuada a través de EPS RS de los lodos de las plantas de tratamientos de aguas residuales industriales y domésticas	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	2000
	Limpieza Oportuna del Tanque séptico durante el tiempo de operación.	C						X						X	3000

Fuente: Extracto del Informe N° 1094-2014 PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 29 de agosto de 2014  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos(SSAG) – DFAI.

Para el presente caso el monitoreo de efluentes reportado corresponde a uno de los semestres por lo que se debe considerar el costo de un monto de US\$ 1,500.00.

**CE2: Capacitación al personal.** Dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>24</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 9.

<sup>24</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Cuadro N° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en el EIA-2014 de la Planta Sullana, toda vez que, los resultados del monitoreo del efluente, realizado el 4 de setiembre de 2020 en el punto EF-1, exceden los valores establecidos en la norma de comparación establecida en su instrumento de gestión ambiental, para el parámetro Nitrógeno Total. <sup>(a)</sup>	S/7,164.074
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	42.600
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/10,374.624
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/5,150.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2.014 UIT</b>

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir desde la fecha del muestreo cuando ocurrió el exceso (4 de setiembre de 2020) y la fecha del cálculo de multa (22 de marzo de 2024).
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.014 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión (numeral 32), de la revisión del documento denominado “Informe de monitoreo ambiental –setiembre 2020”, presentado por el administrado mediante registro N° 2020-E01-079590 del 22 de octubre de 2020, y del Informe de Ensayo N° IE-20-4207 emitido por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. (ALAB), el cual contiene los resultados del monitoreo de efluentes tratados, la Autoridad Supervisora verificó que, el parámetro Nitrógeno Total, registró un valor de concentración de 112.59mg/L.

No obstante, del análisis de dicho valor y su comparación con la norma de referencia prevista en el EIA-2014, se advierte que, el monitoreo de efluente realizado el 4 de setiembre de 2020, en el punto de monitoreo EF-1, los valores del parámetro Nitrógeno Total superaron en 181.475% los valores establecidos en la norma NOM-15-CONAGUA 2007

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Se concluye en encauzar que, el administrado incumplió el EIA-2014 de la Planta Sullana, toda vez que, los resultados del monitoreo del efluente tratado realizado en la estación EF-1 el 4 de setiembre de 2020, exceden los valores establecidos en la norma de comparación establecida en su instrumento de gestión ambiental, para el parámetro Nitrógeno Total.

Por lo tanto, en el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>25</sup> (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que, la autoridad supervisora pudo detectar el incumplimiento de la revisión de los documentos en el SIGED, es decir de los reportes de monitoreo ambiental, remitidos por el administrado, de acuerdo al cumplimiento de su IGA.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

#### Factor F1

##### 1.1 Componentes ambientales involucrados

El administrado cuenta con un Estudio<sup>26</sup> de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 29 de agosto de 2014. La aprobación del EIA se sustentó bajo el Informe N° 1094- 2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 29 de agosto de 2014. La Resolución de Aprobación indicó que los efluentes domésticos serán tratados en un tanque séptico, generando 10,79 m3/día de efluentes domésticos para su infiltración al suelo en una cancha de percolación.

Asimismo, en el cuadro<sup>27</sup> N° 27: Matriz de evaluación de los impactos etapa de funcionamiento se indicó que se alteraría la calidad del suelo producto de la gestión de las aguas residuales domésticas. Ante ello, el exceso del parámetro

<sup>25</sup> Conforme a la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>26</sup> Fuente: Pág. 10 de la Resolución de Aprobación. Archivo: Documento\_de\_aprobacion\_(RESOLUCION\_DIRECTORAL)\_1592020538311.pdf

<sup>27</sup> Fuente: Pág. 133 del Instrumento de Gestión Ambiental. Archivo: Instrumento\_de\_gestion\_ambiental\_1592021061333.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Nitrógeno Total del componente Efluente Tratado derivado al suelo en una cancha de percolación generaría un riesgo de afectación a la calidad del suelo; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

### 1.2 Grado de incidencia

El grado de incidencia en la calidad del ambiente tendría un impacto calificado como mínimo, ya que se excedió un (1) solo parámetro: Nitrógeno Total - en relación a la norma de comparación: “Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007; Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua”.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

### 1.3 Según la extensión geográfica

El impacto estaría localizado dentro de las instalaciones de la Planta Sullana, ya que el impacto alcanzaría mínimamente el área de influencia directa de la Planta, teniendo en consideración que el AID abarca un radio de 300 metros y un área<sup>28</sup> de 57640 m<sup>2</sup>). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 26%.

## **Factor F2**

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 19.425%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital<sup>29</sup>.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

<sup>28</sup> Fuente: Pág. 10 de la Resolución de Aprobación. Archivo: Documento\_de\_aprobacion\_(RESOLUCION\_DIRECTORAL)\_1592020538311.pdf

<sup>29</sup> Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWgkH?usp=sharing>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Factor F3

La conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de efluentes domésticos con exceso de Nitrógeno total. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

### Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

### Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)<sup>30</sup>. El detalle es el siguiente:

**Cuadro N° 10: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>36%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>136%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos(SSAG) – DFAI.

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.739 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

<sup>30</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 11: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.014 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.739 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

#### v) Reducción de la multa en 30% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>31</sup>

De acuerdo con el memorando N° 00757-2024-OEFA/DFAI, de fecha 15 de marzo de 2024, la SFAP informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto al hecho imputado N° 3 detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, es preciso indicar que dicho reconocimiento fue realizado en la presentación de los descargos contra el IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado N° 3. Por lo tanto, la multa pasa de **2.739 UIT** a **1.917 UIT** por dicho reconocimiento.

#### vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>32</sup>, se verifica que, al

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución.

<sup>32</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **1.917 UIT**<sup>33</sup>.

## V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>34</sup>, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **2.933 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral la SFAP de Oefa, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2019 y 2020, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; en atención a ello, el administrado remitió sus ingresos brutos de los años solicitados, mediante escrito 2024-E01-027354 con fecha 4 de marzo de 2024. Dichos ingresos brutos ascendieron a **193732.610 UIT** y **181490.279 UIT**, respectivamente. En ese sentido, la multa calculada resulta no confiscatoria.

## VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, la reducción de la multa en un 50% por reconocimiento de responsabilidad para el hecho imputado N° 2, la reducción de la multa en un 30% por reconocimiento de responsabilidad para los hechos imputados N° 1 y 3, en aplicación del RPAS y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **2.933 UIT** por los incumplimientos de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

<sup>33</sup> La cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)  
Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Cuadro N° 12: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Hecho imputado N° 1	0.363 UIT
4.3	Hecho imputado N° 2	0.653 UIT
4.4	Hecho imputado N° 3	1.917 UIT
<b>Total</b>		<b>2.933 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
MACHUCA BREÑA Ricardo  
Oswaldo FAU 20521286769 soft  
Cargo: SUBDIRECTOR DE  
SANCION E INCENTIVOS -  
SUBDIRECTOR  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 22/03/2024  
14:45:30

ROMB/rzt/mdgc



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Anexo N° 1

### Hecho Imputado N° 1

#### Costo de análisis de muestras - CE

Parámetro	N° Punto s	N° Reporte s	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
<b>Emisiones</b>						
<b>Atmosféricas 1/</b>						
SO2	1	2	S/354.000	1.016	S/719.328	US\$ 198.459
Partículas	1	2	S/944.000	1.016	S/1,918.208	US\$ 529.223
<b>Total</b>					<b>S/1,918.208</b>	<b>US\$ 529.223</b>

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1724 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2021, IPC= 94.6561451) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC=93.204097335048.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2021, TC= 3.624575).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-08/2021-08/>

Fecha de consulta: 22 de marzo de 2024

(\*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

## Hecho Imputado N° 2

### 1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
<b>Personal 1/</b>	días					
<b>Planificación</b>						
Profesional	1	1	S/216.080	0.970	S/209.598	US\$ 58.179
<b>Muestreo</b>						
Profesional	2	1	S/216.080	0.970	S/419.195	US\$ 116.358
Técnico	2	1	S/100.960	0.970	S/195.862	US\$ 54.367
<b>Seguro y certificaciones</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.027	S/254.491	US\$ 70.641
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.838	S/197.768	US\$ 54.896
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.838	S/304.563	US\$ 84.539
<b>Equipo de protección personal</b>						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.006	S/20.180	US\$ 5.601
Respirador 5/	und	2	S/106.200	1.006	S/213.674	US\$ 59.311
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.006	S/17.806	US\$ 4.943
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.006	S/42.735	US\$ 11.862
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.006	S/92.592	US\$ 25.701
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.006	S/113.960	US\$ 31.633
<b>Movilidad 7/</b>						
Alquiler de camioneta	días	2	S/994.504	0.843	S/1,676.734	US\$ 465.421
<b>Total</b>					<b>S/3,759.158</b>	<b>US\$ 1,043.452</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 22 de marzo de 2024 .

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales técnicos” del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

**Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 3)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 3)

**Nota:** Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición noviembre 2023. Precios sin IGV al 31 de octubre del año 2023. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

## "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.95812856) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/, 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: noviembre 2023, IPC= 111.5179

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2020, TC= 3.602619048).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 22 de marzo de 2024.

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

## 2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

### 2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/563.500	0.839	S/472.777	US\$ 131.231
<b>Total</b>			<b>S/472.777</b>	<b>US\$ 131.231</b>

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo N° 2.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 45.7 cm \* 71.6 cm \* 38 cm. Para mayor detalle, ver Anexo N° 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.95812856) entre el IPC a fecha de costeo (febrero 2024, IPC= 112.616278). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2020, TC= 3.602619048).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 22 de marzo de 2024

(\*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### 2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
<b>Emisiones Atmosféricas 1/</b>						
Hidrocarburos no metálicos	1	3	S/177.000	1.008	S/535.248	US\$ 148.572
<b>Total</b>					<b>S/535.248</b>	<b>US\$ 148.572</b>

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.95812856) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC=93.204097335048.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2020, TC= 3.602619048).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-08/2021-08/>

Fecha de consulta: 22 de marzo de 2024

(\*) A fecha de incumplimiento.

**PERÚ**Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho”**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

<b>Resumen de Costo Evitado – CE2</b>		
<b>Descripción</b>	<b>Monto (*) (S/)</b>	<b>Monto (US\$)</b>
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/472.777	US\$ 131.231
2.2. Costo de análisis de muestras	S/535.248	US\$ 148.572
<b>Total</b>	<b>S/1,008.025</b>	<b>US\$ 279.803</b>

(\*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

<b>Resumen de Costo Evitado – CE</b>		
<b>Descripción</b>	<b>Monto (*) (S/)</b>	<b>Monto (*) (US\$)</b>
1. Costo de muestreo – CE1	S/3,759.158	US\$ 1,043.452
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/1,008.025	US\$ 279.803
<b>Total</b>	<b>S/4,767.183</b>	<b>US\$ 1,323.255</b>

(\*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

### Hecho Imputado N° 3

#### 1. Ejecutar la limpieza del tanque séptico – CE1

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Limpieza oportuna del Tanque séptico	US\$ 1,500.000	S/4,221.714	1.160	S/4,897.188	US\$ 1,377.585
<b>Total</b>				<b>S/4,897.188</b>	<b>US\$ 1,377.585</b>

Fuente:

1/ Extracto del Informe N° 1094-2014 PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 29 de agosto de 2014

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de agosto 2014 (TC= 2.81447619), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2014-8/2014-8/>

Fecha de consulta: 22 de marzo de 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2020, IPC= 93.41042861) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2020, TC= 3.554909091).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-08/2021-08/>

Fecha de consulta: 22 de marzo de 2024

(\*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

#### 3. Costo de la capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 650.000	S/2,255.608	1.005	S/2,266.886	US\$ 637.678
<b>Total</b>				<b>S/2,266.886</b>	<b>US\$ 637.678</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 22 de marzo de 2024

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2020, IPC= 93.41042861) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2020, TC= 3.554909091).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-08/2021-08/>

Fecha de consulta: 22 de marzo de 2024

(\*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**Resumen de Costo Evitado – CE**

<b>Descripción</b>	<b>Monto (*) (S/)</b>	<b>Monto (*) (US\$)</b>
1. Ejecutar la limpieza del tanque séptico – CE1	S/4,897.188	US\$ 1,377.585
2. Costo de la capacitación – CE2	S/2,266.886	US\$ 637.678
<b>Total</b>	<b>S/7,164.074</b>	<b>US\$ 2,015.263</b>

(\*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

## Anexo N° 2

### Factores para la Graduación de Sanciones de los hechos imputados N° 3 (Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACION	SUBTOT AL
		DANO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DANO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1</b>	<b><i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i></b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	<b>10%</b>
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
<b>1.2</b>	<b><i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i></b>		
	Impacto mínimo.	+6%	<b>6%</b>
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
<b>1.3</b>	<b><i>Según la extensión geográfica.</i></b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	<b>10%</b>
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
<b>1.4</b>	<b><i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i></b>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	<b>0%</b>
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
<b>1.5</b>	<b><i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i></b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
<b>1.6</b>	<b><i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i></b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	<b>0%</b>
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
<b>1.7</b>	<b><i>Afectación a la salud de las personas</i></b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONOMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	<b>4%</b>
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**(Tabla N° 3)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	+20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	<b>0%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>136%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de análisis de parámetros

PROFORMA DE SERVICIO
PROFORMA N° : P-20- 1724 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:
DATOS DEL CLIENTE:
Razón Social del Solicitante: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Contacto: Yesenia Carpio López
Razón Social para Facturación: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:
Razon Social: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Proyecto:
Procedencia: VENTANILLA
MATRIZ: EMISIONES - MUESTREO - ISOCINETICO
Table with 8 columns: ANALISIS, METODOLOGIA, LIMITE DE DETECCION, LIMITE DE CUANTIFICACION, UNIDAD, N° DE MUESTRAS, PRECIO UNITARIO S/, PRECIO SUB TOTAL

Fuente:

Cotización: proforma N° P-20- 1724

Empresa: Analytical Laboratory EIRL

Fecha de Cotización: 15 de mayo del 2020

No incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos(SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de análisis de parámetros

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. PROFORMA DE SERVICIO
PROFORMA N°: P-20-1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaaqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos.

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - TUBOS ADSORBENTES
Table with columns: ANÁLISIS, METODOLOGÍA, LÍMITE DE DETECCIÓN, LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN, UNIDAD, N° DE MUESTRAS, PRECIO UNITARIO S/, PRECIO SUB TOTAL

Fuente:
Cotización: proforma N° P-20- 1703
Empresa: Analytical Laboratory EIRL
Fecha de Cotización: 15 de mayo del 2020
No incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos(SSAG) – DFAI

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Diciembre 2023

Table with columns: EQUIPO, POT. (HP), CAPAC., PESO (KG), COSTO POSES S/, COSTO OPER. S/, TARIFA HORA S/
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA 84 HP 5 Pasajeros 10.76 94.59 105.35

Fuente:
Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico – diciembre del año 2023.
Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal por 8 horas.
Fecha de Cotización: Precios al 30 de noviembre del año 2023. (Precio incl. IGV).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## Costo de envío de muestras

**DHL Express** Ayuda y Soporte Encontrar una ubicación | English | Español | Perú

Inicio Enviar Rastrear Registro Iniciar sesión

De : PIURA, Peru A : PIURA, Peru

Paquetes Su propio empaque - 1 Pieza - 7.5 kg (45.7 X 71.6 X 38 cm)

Estoy realizando mi envío el

Enero 30 Hoy	Enero 31 Mañana	Febrero 1 Jueves	Febrero 2 Viernes	Febrero 3 Sábado	Febrero 4 Domingo	Más +
--------------	-----------------	------------------	-------------------	------------------	-------------------	-------

Fecha de entrega Entregado por Precio estimado

Ninguna opción de entrega adecuada para el tamaño o peso de su paquete

Febrero 1 Jueves Final del día **PEN 563.50** Incluye VAT

Empresa: DHL Express.

Disponible en: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#address-details>

Fecha de consulta: 30 de enero del 2024

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## Dimensiones del cooler

**mercado libre** Buscar productos, marcas y más... Descarga gratis la app de Mercado Libre

Enviar a Lima Metropolitana Categorías v Ofertas Historial Tiendas oficiales Vender Ayuda Crear tu cuenta Ingresar Mis compras

Coleman Visita la Tienda oficial

Volver al listado | Deportes y Fitness > Camping y Pesca > Accesorios de Camping > Recipientes Térmicos > Coolers Térmicas Compartir | Vender uno igual

**Cooler Coleman S316 62qt Marine C/ruedas** S/ 649

Hasta 12 cuotas **VISA** Más información

**Envío gratis a todo el país**  
Conoce los tiempos y las formas de envío.  
[Calcular cuándo llega](#)

**Devolución gratis**  
Tienes 30 días desde que lo recibes.  
[Conocer más](#)

Cantidad: 1 unidad (3 disponibles)

**Comprar ahora**

Conoce los tiempos y las formas de envío.  
[Calcular cuándo llega](#)

**Devolución gratis**  
Tienes 30 días desde que lo recibes.  
[Conocer más](#)

Cantidad: 1 unidad (3 disponibles)

**Comprar ahora**

**Compra Protegida**, recibe el producto que esperabas o te devolvemos tu dinero.

6 meses de garantía de fábrica.

**Información de la tienda**

**Coleman**  
Tienda oficial de Mercado Libre

**MercadoLider Gold**  
¡Es uno de los mejores del sitio!

+50 Ventas en los últimos 120 días

Brinda buena atención

Entrega sus productos a tiempo

[Ver más datos de Coleman](#)

### Descripción

El cooler 62QT con ruedas S316 Marine de Coleman es perfecta para llevar a bordo durante los fines de semana de pesca o paseos en bote.

### Características

Tapa y cuerpo totalmente aislados Mantiene el Ice™ hasta 5 días en temperaturas de hasta 32°C.  
El revestimiento UV ayuda a proteger el enfriador de los dañinos rayos solares.  
El forro antimicrobiano y resistente a las manchas resiste la formación de olores, moho y hongos entre usos.  
Los herrajes de acero inoxidable resistentes a la oxidación evitan la corrosión y prolongan la vida útil del enfriador.  
Ruedas resistentes de 6 pulgadas y asas duraderas para remolque y abatimiento diseñadas para facilitar el transporte.  
La tapa Have-A-Seat™ soporta hasta 113 kg; regla incorporada en la tapa.  
Borde empotrado para facilitar el acceso al contenido.  
Sostiene hasta 101 latas.  
Los portavasos con drenaje están moldeados en la tapa para evitar que las bebidas se derramen; ajuste hasta 30 oz. vaso.  
Tapón de drenaje de canal a prueba de fugas.

### Especificaciones

Capacidad: 62QT.  
Dimensiones: 45,7 x 71,6 x 38 cm.  
Peso: 7,5 kg.

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Disponible en: [https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-643672830-cooler-coleman-s316-62qt-marine-cruedas-JM#position=3&search\\_layout=stack&type=item&tracking\\_id=b0de6a32-53ab-47ea-aca7-763737bf8b7a](https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-643672830-cooler-coleman-s316-62qt-marine-cruedas-JM#position=3&search_layout=stack&type=item&tracking_id=b0de6a32-53ab-47ea-aca7-763737bf8b7a)

Fecha de consulta: 30 de enero del 2024

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

**La Positiva**  
Vida

---

Proforma de Cobertura (Cobro)

---

Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emision	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
<b>Prima Comercial + IGV</b>	<b>S/ 123.90</b>

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

**MUY IMPORTANTE**  
Estimado(s) Cliente(s):  
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio del año 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

Formulario de cotización para un curso de actualización en seguridad y salud en el trabajo. Incluye datos de contacto, cliente, tabla de costos (20 horas, 1 participante, 100.00 inversión), y datos fiscales del IPSST SSMA Perú.

Fuente: Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costo examen médico ocupacional

**mepso**  
SALUD OCUPACIONAL

**PROPUESTA ECONÓMICA**  
**Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales**

The advertisement features a collage of images showing medical professionals in a clinical setting. A male doctor with glasses and a stethoscope is smiling in the foreground. In the background, other staff members are seen, including one holding a large X-ray. Below the main image, there is a green banner with the text 'PROPUESTA ECONÓMICA' and 'Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales'. At the bottom, another collage shows a person using a handheld device, a staff member holding a clipboard, and a woman at a computer workstation.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clínica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clínica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
<b>SUB TOTAL SIN IGV</b>		<b>S/154.00</b>	<b>S/148.00</b>

\*Precio NO INC IGV

### COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

### VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente:

Cotización N° 2023.1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)**



**USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL**



COT. N° 20191-005430

**INFORMACION DEL CLIENTE**

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz  
 CORREO: [izquieta@oefa.gob.pe](mailto:izquieta@oefa.gob.pe)  
 FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

**INFORMACION DEL PRODUCTO**

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00



N° DE CUENTA 1912591173063  
 CCI: 00219100259117306355  
**CORPORACION DAE EIRL**  
**RUC 20604287341**

<b>SUB TOTAL</b>	S/ 1,790.00
<b>IGV 18%</b>	S/ 322.20
<b>TOTAL</b>	S/ 2,112.20

**CONDICIONES COMERCIALES**

- \* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- \* TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- \* FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- \* LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- \* MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:

Cotización N° 20191-005430

Empresa: Corporación DAE EIRL.

Fecha de cotización: 2 de setiembre del año 2020

Disponible en: [https://drive.google.com/drive/u/4/folders/17M6yAPN-MAHm9\\_m-LKXtALtr4auKmz7J](https://drive.google.com/drive/u/4/folders/17M6yAPN-MAHm9_m-LKXtALtr4auKmz7J)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



<b>COTIZACIÓN</b>
20-790

<b>Vendedor</b>
Edinson Gomez

<b>Fecha</b>
07/09/2020

NOVO PERU EIRL

OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP

RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940

RUC	Ciudad	Contacto	T. de Entrega			
20521286769	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz	24 horas			
Teléfono	Dirección		Pago			
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria		Contado			
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00
<b>Observación:</b> NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV					<b>Sub Total</b>	<b>S/. 310.40</b>
					<b>IGV 18%</b>	<b>S/. 55.87</b>
<b>Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850</b>					<b>Total</b>	<b>S/. 366.27</b>

Fuente:

Cotización: N° 20-790

Empresa: Novo Perú EIRL

Fecha de Cotización: 7 de setiembre del año 2020

Disponible en: [https://drive.google.com/drive/u/4/folders/17M6yAPN-MAHm9\\_m-LKXtALtr4auKmqz7J](https://drive.google.com/drive/u/4/folders/17M6yAPN-MAHm9_m-LKXtALtr4auKmqz7J)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## Costo de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo  
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

**Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES**

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

**FRANZ CHACON HERNANDEZ**  
Country Manager Perú  
Win Work Perú

**Win Work Consultores**  
*La solución Integral para el desarrollo del potencial humano*

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844  
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>  
Lima, Perú.



Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costos del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

**Costos - Modalidad Virtual**

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD <i>Inc IGV</i>	USD <i>Inc IGV</i>
<b>Capacitación Full Day</b>	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos(SSAG)-DFAI.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

### Costos de Remuneración mensual

<b>CUADRO N° 2</b> <b>PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES</b> <b>ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021</b> (Soles)										
Grupo ocupacional	Total	Sector								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
<b>Total sector</b>	<b>1 880</b>	<b>1 498</b>	<b>1 404</b>	<b>1 216</b>	<b>1 575</b>	<b>1 490</b>	<b>6 321</b>	<b>2 779</b>	<b>1 967</b>	<b>1 060</b>
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

**Nota:** Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.  
**1/** Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).  
**2/** Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.  
**3/** Incluye a ensambladores y conductores de transporte.  
**4/** Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.  
**5/** Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.  
**6/** Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.  
**7/** Incluye a vendedores de comercio y mercados.  
**Fuente:** MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.  
**Elaboración:** MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro N° 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00562849"



00562849